Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2020

Visto el estado que guarda el expediente de verificación al rubro citado, iniciado en contra del **Servicio de Administraación Tributaria**, se procede a dictar la presente resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito de denuncia en contra del Servicio de Administración Tributaria. A dicho escrito, la denunciante acompañó diversa documentación como soporte de su relatoría.

2. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público la denuncia de la particular; se ordenó la integración del expediente de investigación previa del sector público respectivo; asignándose para su identificación, el número INAI.3S.08.01-019/2020; ordenándose se procediera a realizar el análisis respectivo de las constancias que integran dicho expediente, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a dicha Dirección General para analizar los elementos de procedencia de la misma.

3. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/142/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público notificó el acuerdo de recepción de la denuncia descrita en el antecedente inmediato anterior.

4. El tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/143/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público realizó un requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria en relación con los hechos denunciados.

5. El diez de marzo de dos mil veinte, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, el sujeto obligado remitió la atenta nota 012, de la misma fecha de su recepción, suscrita por la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual desahogó el requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/143/2020.

6. El once de marzo de dos mil veinte, mediante un acuerdo, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, tuvo por recibida la atenta nota 012, del diez de marzo de dos mil veinte, descrita en el antecedente que precede; ordenando se integrara al expediente y que se realizara el análisis y valoración de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

7. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/224/2020 del trece de marzo de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, notificó un segundo requerimiento de información al sujeto obligado.

8. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, "*Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19*"[1], en cuyo numeral PRIMERO, se deja constancia de la suspensión de plazos y términos para todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de este Instituto del veintitrés de marzo al diecisiete de abril del presente año.

9. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, el sujeto obligado remitió la atenta nota 018 del veintiséis de marzo de dos mil veinte, suscrita por la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria y sus respectivos anexos, mediante la cual desahogó el requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/224/2020.

10. El quince de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB-15/04/2020.02, "*Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la*

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590620&fecha=27/03/2020.

emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la edición vespertina el 31 de marzo de 2020"[2], en cuyo numeral PRIMERO, se deja constancia de ampliar los efectos del acuerdo ACT-EXT-PUB-20-03-2020.02 al treinta de abril de dos mil veinte.

11. El treinta de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB-30-04-2020.02, intitulado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud*[3], en cuyo numeral PRIMERO se aprueban modificaciones y adiciones a los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta de mayo de dos mil veinte; asimismo, a través del numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se exceptuó de lo dispuesto en el numeral PRIMERO y se dejó sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada, respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el **Servicio de Administración Tributaria**.

En atención a lo anterior, cabe destacar que a partir del dieciocho de mayo de dos mil veinte se reactivaron los plazos y términos dentro del expediente que nos ocupa.

12. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/306/2020 de la misma fecha, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público reiteró al sujeto obligado el requerimiento INAI/SPDP/DGEIVSP/224/2020, señalado en el antecedente 7.

13. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, mediante un acuerdo, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, tuvo por recibida la atenta nota

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte, disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592089&fecha=22/04/2020.
[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020.

018, del veintiséis de marzo de dos mil veinte y sus respectivos anexos, descritos en el antecedente 9; ordenando se integraran al expediente y que se realizara el análisis y valoración de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

14. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, el desahogo del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/306/2020, por parte de la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria.

15. El veintidós de mayo de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público acordó tener por recibido el desahogo al oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/306/2020, descrito en el antecedente inmediato anterior; integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

16. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/27/05/2020.04, intitulado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 en el sentido de ampliar sus efectos al 15 de junio del año en curso inclusive*[4], en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual se pudo proseguir con el procedimiento de investigación previa.

17. El primero de junio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/329/2020, signado por el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público se notificó un requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria en relación con los hechos denunciados.

---

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veinte. Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594396&fecha=03/06/2020

18. El tres de junio de dos mil veinte, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número 400-02-00-00-00-2020-0153 del dos de junio de dos mil veinte, signado por el administrador central de promoción y vigilancia del cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/329/2020.

19. El cuatro de junio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público acordó tener por recibido el el oficio número 400-02-00-00-00-2020-0153 del dos de junio de dos mil veinte, signado por el administrador central de promoción y vigilancia del cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual desahogó el requerimiento descrito en el antecedente inmediato anterior.

20. El cinco de junio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2020, signado por el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público se notificó un requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria en relación con los hechos denunciados.

21. El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/10/06/2020.04, intitulado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02 y ACT-PUB/27/05/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de junio del año en curso inclusive* [5], en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual, pudo proseguir con el procedimiento de investigación previa.

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinte. Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595148&fecha=17/06/2020

22. El diez de junio de dos mil veinte, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el desahogo de la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria, al requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2020.

23. El once de junio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público acordó tener por recibido el desahogo al requerimiento descrito en el antecedente inmediato anterior.

24. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo en el que se determinó iniciar al Servicio de Administración Tributaria el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-002/2020[6], y se ordenó comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó al Servicio de Administración Tributaria el primero de julio de dos mil veinte a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/452/2020; concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

El primero de julio de dos mil veinte a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/451/2020 en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación dictado en el expediente INAI.3S.07.01-002/2020, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se notificó el acuerdo a la denunciante a través del medio que señaló.

25. El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/30/06/2020.05, denominado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los*

[6] El expediente número INAI.3S.07.01-002/2020, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-019/2020.

diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04 y ACT-PUB/10/06/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 15 de julio del año en curso inclusive,[7] en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual, pudo proseguir con el procedimiento de verificación que nos ocupa.

26. El diez de julio de dos mil veinte, mediante la Herramienta de Comunicación, el sujeto obligado remitió el oficio sin número del ocho de julio de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual realizó las manifestaciones siguientes:

[…]

MANIFESTACIONES

I. Respecto a las consideraciones de esa Dirección General, referentes a un presunto incumplimiento por parte del SAT, en cuanto a la divulgación de datos personales, relativos al nombre y RFC de la denunciante, mediante un correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2019, enviado de la cuenta obligaciones.fiscales@sat.gob.mx a una cuenta de correo electrónico ajena a la misma, se reitera no hubo un tratamiento, consistente en su divulgación.

Se procedió a revisar los aplicativos y sistemas que apoyan los procesos de las áreas de negocio, obteniendo como resultado de esa revisión, que si bien la denunciante manifiesta que, para los efectos del buzón tributario, designó el correo electrónico [@yahoo.com], tal y como el SAT manifestó anteriormente, la contribuyente también tiene registrado ante la misma institución, el correo electrónico [@selinc.com].

En ese sentido, no se actualiza transferencia alguna de los datos personales, pues el canal de comunicación fue establecido por la propia contribuyente.

Como ya se puntualizó previamente, la comunicación enviada a la dirección electrónica en pugna, el pasado 05 de octubre de 2019, consistió en información relacionada con los

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil veinte. Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596407&fecha=08/07/2020

servicios disponibles en el portal del SAT, por lo que no se trató de un acto administrativo, ni constituyó notificación formal alguna para su destinataria.

Ahora bien, a la luz del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación (CFF), citado por ese Instituto, el mismo contempla la responsabilidad del contribuyente, de mantener actualizados los medios de contacto.

> ***Artículo 17-K.*** *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*
> *(...)*
> *Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.*
>
> *Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior,* ***los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.***

Dicho esto, se encuentra previsto expresamente que el contribuyente realizará la actualización de su información, de conformidad con los diversos mecanismos que el SAT habilita para todos los contribuyentes, ya sea para recibir comunicados o bien, para aquellas notificaciones formales que sí constituyen actos administrativos.

II. *Es preciso señalar que el SAT a efecto de cumplir con el objetivo institucional de facilitar al contribuyente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, tiene implementados diversas herramientas y aplicativos, entre ellos, el denominado "Inscripción por CURP", a través del cual pueden actualizar sus datos de contacto, mismo que se encuentra disponible en el sitio web del SAT.*

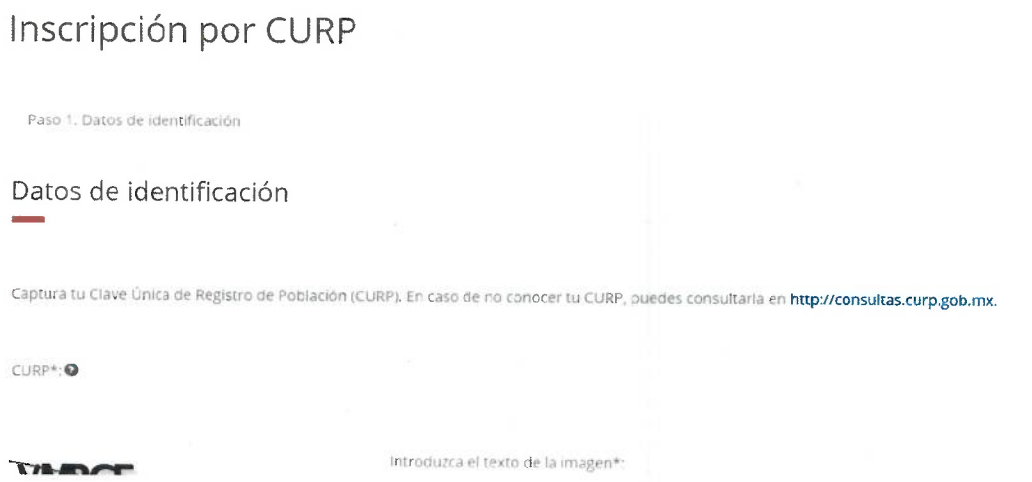

Este aplicativo permite a los contribuyentes, siempre que cuenten con CURP, registrar datos adicionales a los ya contenidos en el RFC, entre los que se encuentran datos de contacto (distintos al domicilio fiscal), los cuales pueden ser utilizados por el SAT para establecer contacto con los contribuyentes.

De acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, esos medios de contacto pueden ser registrados sin que para ello se registre un folio de trámite, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente y se incorporan al sistema MAT-RFC. Se adjuntan la Especificación del Caso de Uso así como la Especificación de Interacción del Usuario para mejor referencia.

Es así que se identificó que el medio a través del cual se realizó la actualización del dato correspondiente al correo electrónico, es el antes descrito, mismo que requiere proporcionar información del contribuyente, que no es de dominio público, por lo que el procedimiento no puede realizarse por cualquier persona per sé.

Dichos datos, se registran en la Data WareHouse (DCH) del SAT y a su vez en la herramienta denominada Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, en el que se identificaron las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por la denunciante:

- *@yahoo.com.mx*
- *@selinc.com*
- *@HOTMAIL.COM*

Ahora bien, para el envío de mensajes que no requieren efectuarse a través del Buzón Tributario, se obtienen los datos de contacto de los contribuyentes de la herramienta MAT-RFC y, a través de un código de programación, se ejecuta el uso de la cuenta autómata de obligaciones.fiscales@sat.gob.mx a una de las direcciones electrónicas proporcionadas por los propios contribuyentes, en el caso concreto que nos ocupa, considerándose el último dato de contacto registrado por la ciudadana, motivo por el cual el comunicado se envió a la dirección electrónica [...@selinc.com].

Las fechas en que se observa que se registraron las direcciones de correo electrónico son las siguientes:

(imagen de pantalla)

Al respecto, las dos últimas direcciones electrónicas registradas por la denunciante (@selinc.com y @HOTMAIL.COM) se realizaron a través del aplicativo "Inscripción por CURP", lo cual se identifica con la nomenclatura "XXXX000000XXX", que es asignada de manera automática por el sistema cuando los datos han sido actualizados por su titular a través del aplicativo, lo cual puede realizar por su propia cuenta.

***III.** En razón de lo expuesto, este órgano desconcentrado manifiesta que, en el tratamiento de datos personales que tiene en custodia, ha cumplido en todo momento con las disposiciones previstas en la LGPDPPSO, en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y responsabilidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Es por ello que, resulta dable afirmar que no existe un incumplimiento al deber de confidencialidad de la información por parte del SAT, ni al principio de licitud señalado por ese Instituto.*

*Con las constancias que se adjuntan al presente, se acreditan las razones por las cuales el comunicado del SAT se dirigió a la denunciante a través de la dirección electrónica **[...@selinc.com]**, es procedente que ese Instituto determine que el SAT no fue omiso en la protección de los datos personales en custodia, no divulgó información concerniente a la particular, ni dio tratamiento diverso a su información.*

Para el uso de aplicativos por parte de los contribuyentes, es necesario contar con elementos que corresponden a su esfera personal, por lo que el tramo de responsabilidad de este Órgano Desconcentrado reside bajo esa premisa, escapando de su conocimiento y control, tanto material como jurídico, el uso, disposición y divulgación de los datos correspondientes a su titular, independientes a las actividades que lleva a cabo el SAT, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas, como lo es en el caso particular la CURP.

Asimismo, no debe pasar desapercibido -el altamente improbable- hecho de que la denuncia de mérito, radique en el dicho, completamente subjetivo, de que el SAT haya divulgado datos personales a una cuenta de correo electrónico de una persona del círculo cercano de la denunciante, considerando que:

a) Las bases de datos concentran la información de todos los contribuyentes registrados.
b) Los aplicativos requieren que la actualización de datos personales, sean llevadas a cabo por su titular, ya sea vía remota o presencial, conforme a los mecanismos implementados para la identificación de los contribuyentes.

Acorde a los resultados antes expuestos, se acredita que el registro de la dirección de correo electrónico en cuestión, fue realizada sin intervención de personal del SAT.

Se reitera, la poca probabilidad de que este suceso se haya llevado a cabo trasgrediendo los principios que rigen la protección de los datos personales, alterando el funcionamiento de los aplicativos, conforme a los anexos técnicos para este caso en especial, considerando el universo de contribuyentes registrados.

Finalmente, resulta importante puntualizar que el SAT se rige bajo los principios y estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), para el resguardo y protección de los datos personales que con motivo de sus facultades son recabados, velando en todo momento por la seguridad de los mismos, cumpliendo a cabalidad con las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas contenidas en el documento de seguridad de la Institución.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese H. Instituto:

***PRIMERO.-** Tener por presentadas las manifestaciones de mérito, en tiempo y forma, expresándose y ofreciéndose los elementos de prueba considerados favorables a los intereses de este órgano desconcentrado.*

> ***SEGUNDO.-*** *Desahogada que haya sido la verificación, determinar que el SAT, en la protección de los datos personales que tiene en custodia, ha cumplido en todo momento con las disposiciones previstas en la LGPDPPSO, en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales que obran en su poder, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*
>
> ***TERCERO.-*** *En su oportunidad y previo los trámites de ley, resolver el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido. (sic)*
>
> *[…]*

Al oficio de referencia la Unidad de Trannsparencia del SAT, adjuntó el Manual denominado "Análisis del trámite de inscripción del contribuyente Simplificado por CURP de SI-IdC"

27. El trece de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el oficio de manifestaciones del sujeto obligado descrito en el antecedente que precede, así como su anexo; integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

28. El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/14/07/2020.06, denominado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04 y ACT-PUB/30/06/2020.05, en el sentido de ampliar sus efectos al 31 de julio del año en curso inclusive*,[8] en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados,

[8] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de dos mil veinte. Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597132&fecha=22/07/2020

entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual, pudo proseguir con el procedimiento de verificación que nos ocupa.

29. El quince de julio de dos mil veinte, se notificó al titular de la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria, el oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 del trece de julio del año en curso; mediante el cual el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público requirió al sujeto obligado, que proporcionara la siguiente información:

[…]

1. *Considerando la manifestación siguiente: "…Ahora bien para el envío de mensajes que no requieren efectuarse a través del Buzón Tributario, se obtienen los datos de contacto de los contribuyentes de la herramienta MAT-RFC y a través de un código de programación, se ejecuta el uso de la cuenta autómata de obligaciones.fiscales@sat.gob.mx; a unas de las direcciones electrónicas proporcionadas por los propios contribuyentes, en el caso xoncreto que nos ocupa, considerándose el último dato de contacto registrado por la ciudadana, motivo por el cual el comunicado se envió a la dirección electrónica …i@selinc.com…"; **resulta indispensable que proporcione a este Instituto las constancias que den cuenta del trámite realizado presuntamente por la particular mediante el cual habría registrado el correo electrónico [@selinc.com] vinculado con su RFC,** de las que se advierta el inicio y la conclusión del trámite respectivo, así como la notificación a la contribuyente de que dicho trámite quedó registrado en sus sistemas.*

2. *Por lo que respecta a la manifestación siguiente:*

   II. Es preciso señalar que el SAT a efecto de cumplir con el objetivo institucional de facilitar al contribuyente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, tiene implementados diversas herramientas y aplicativos, entre ellos, el denominado "Inscripción por CURP", a través del cual pueden actualizar sus datos de contacto, mismo que se encuentra disponible en el sitio web del SAT.

Este aplicativo permite a los contribuyentes, siempre que cuenten con CURP, registrar datos adicionales a los ya contenidos en el RFC, entre los que se encuentran datos de contacto (distintos al domicilio fiscal), los cuales pueden ser utilizados por el SAT para establecer contacto con los contribuyentes.

De acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, esos medios de contacto pueden ser registrados sin que para ello se registre un folio de trámite, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente y se incorporan al sistema MAT-RFC. Se adjuntan la Especificación del Caso de Uso así como la Especificación de Interacción del Usuario para mejor referencia.

Es así que se identificó que el medio a través del cual se realizó la actualización del dato correspondiente al correo electrónico, es el antes descrito, mismo que requiere proporcionar información del contribuyente, que no es de dominio público, por lo que el procedimiento no puede realizarse por cualquier persona per sé.

Al respecto, deberá proporcionar la expresión documental en donde se muestre el procedimiento que la particular siguió para registrar mediante el trámite "inscripción por CURP" datos adicionales, tal y como lo refiere; en específico el documento que acredite que la particular registro el correo electrónico [...]@selinc.com *mediante el procedimiento en mención.*

3. *Proporcione el documento normativo o administrativo que de origen o explique el funcionamiento del_sistema MAT-RFC, en específico aquella información que refiera a la recepción, registro y utilización por parte de las diferentes unidades administrativas de los datos que me agregan a las bases de datos que integran el sistema en mención.*

4. *Ahora bien, resulta indispensable que indique si cuenta con un programa general de capacitación en materia de datos personales, en términos de lo que establece el artículo 35*

fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y si lo ha puesto en práctica con el personal que se vincula con el tratamiento de datos personales sobre el que se inició el procedimiento de verificación citado al rubro.

[…]

30. El veinte de julio de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información de este Instituto, remitió un correo electrónico enviado por el administrador de acceso a la información del Servicio de Administración Tributaria el diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual solicita audiencia a efecto de exponer las condiciones operativas de la institución, en razón de que el vencimiento del término para el desahogo del requerimiento de información formulado través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 se encuentra próximo.

31. El veinte de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el correo electrónico remitido por el administrador de acceso a la información del Servicio de Administración Tributaria el diecisiete de julio de dos mil veinte, descrito en el antecedente que precede y que se le hiciera de conocimiento que se encuentra en posibilidad de realizar una solicitud de prórroga en los términos de la normatividad aplicable.

32. El veintidós de julio de dos mil veinte, se notificó al titular de la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria, el oficio número INAI/SPDP/DGEIVS/528/2020, del vientiuno de julio del presente año, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

33. El veintidós de julio de dos mil veinte, mediante la Herramienta de Comunicación, el sujeto obligado remitió el oficio sin número del veintidós de julio de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual solicitó prórroga del término que le fue otorgado a través del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020, para atender el requerimiento de información que le fue formulado.

34. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el oficio sin número remitido por la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria el veintidós de

julio de dos mil veinte, descrito en el antecedente que precede y que se le hiciera de conocimiento que le concedió prórroga de dos días hábiles para desahogar el requerimiento formulado mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020.

35. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se notificó la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria, el oficio número INAI/SPDP/DGEIVS/535/2020, del vienticuatro de julio del presente año, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

36. El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB-28/07/2020.04, denominado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05 y ACT-PUB/14/07/2020.06, en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso inclusive*,[9] en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual, pudo proseguir con el procedimiento de verificación que nos ocupa.

37. El veintinueve de julio de dos mil veinte, a través de la Herramienta de Comunicación, se recibió en este Instituto el oficio sin número de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual señaló lo siguiente:

> *[...]*
>
> *En atención al oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 de fecha 13 de julio de 2020, emitido por la Dirección General a su digno cargo, notificado por medio de la Herramienta de Comunicación, el día 15 de julio de 2020, a través del cual requiere al Servicio de Administración de Tributaria (SAT), para que en un término máximo de cinco días hábiles informe sobre lo siguiente:*

[9] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil veinte. Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597876&fecha=05/08/2020

[Téngase por reproducido el requerimiento de información]

Al respecto, se manifiestan los siguientes:

[Ténganse por reproducido los antecedentes del presente asunto]

Cumplimiento a Requerimiento

Resulta procedente dar cumplimiento al requerimiento de mérito en los términos que a continuación se indican:

I. *Por economía procesal, se solicita atentamente a ese H. Instituto tener por reproducidas las manifestaciones contenidas en el oficio de fecha 08 de julio de 2020, respecto al procedimiento de verificación instaurado al SAT.*

II. *Respecto a lo requerido en el numeral **1** del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 antes transcrito, ese H. Instituto debe tener presente que, de acuerdo a los antecedentes antes reseñados, se hizo de su conocimiento que con fecha 30 de abril de 2013, la hoy denunciante presentó su inscripción ante el RFC, por ventanilla con número de folio RF201345745835, tal como se puede apreciar en el numeral II del Oficio emitido por la UT, de fecha 08 de julio de 2020, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa se transcribe:*

> ***"Artículo 27.*** *Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones,* ***deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes****, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso*

previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
[…]

El precepto legal transcrito, regula la obligación de las personas físicas y morales, que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, a solicitar su inscripción en el RFC, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, con su situación fiscal.

En tal contexto, la inscripción realizada por la hoy denunciante al RFC en la data antes referida, sólo se realiza en una ocasión y queda registrada en el padrón de contribuyentes del SAT, acto diverso al que originó el presente procedimiento. Dicha inscripción al RFC fue realizada el 30 de abril de 2013.

Partiendo de la premisa anterior, ese H. Instituto no debe perder de vista que este Sujeto Obligado ha manifestado durante el procedimiento de verificación citado al rubro, que el registro de la cuenta de correo electrónico [...@selinc.com], fue realizado por la hoy denunciante utilizando para ello el aplicativo denominado "Inscripción por CURP", sin que la denominación del aplicativo implique que la hoy denunciante se haya dado de alta en el RFC a través del mismo.
En tal orden de ideas, la denunciante al estar dada de alta en el RFC desde el pasado 30 de abril de 2013, con el uso del referido aplicativo, pudo registrar datos de contacto distintos a los empleados para actos de autoridad, que implican una notificación formal por parte de la autoridad fiscal, los cuales se encuentran contenidos en el RFC.

Cabe señalar que, para llevar a cabo la actualización de datos de contacto distintos al domicilio fiscal, bajo la tesitura del párrafo anterior, de acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, las cuales ya fueron hechas del conocimiento de ese H. Instituto, ***no sé requiere que se registre un folio de trámite ante la autoridad, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente****, para fines diversos a los que implican un efecto vinculante entre el contribuyente y la autoridad fiscal.*

Es así, que la hoy denunciante actualizó datos de contacto distintos a su domicilio fiscal, a través del aplicativo "Inscripción por CURP", de conformidad con lo manifestado por el SAT en atención al requerimiento anterior, información que se reproduce de nueva cuenta para mejor referencia:

(imagen de pantalla)

Como podrá observar ese H. Instituto, el correo electrónico identificado como ***[...@selinc.com]*** *fue registrado el día 13 de febrero de 2019, asignándole como usuario creador XXXX000000XXX, esto es, fecha previa al correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2019 en pugna.*

Tal como se señaló anteriormente a ese Órgano Garante, cuando queda registrado como usuario creador XXXX000000XXX, implica que la actualización fue realizada directamente por el contribuyente a través de un aplicativo, circunstancia muy distinta a cuando el contribuyente acude a una oficina o módulo de atención del SAT, como se puede apreciar supra líneas.

En tal sentido, la incorporación de un medio de contacto para fines diversos a los proporcionados por los contribuyentes para actos administrativos con efectos vinculantes, como lo es una dirección de correo electrónico a través de la cual se remite un comunicado de carácter meramente informativo, no constituye un trámite, por lo que no da lugar a la generación de un acuse.

Ahora bien, para el uso del aplicativo se requiere información de carácter personal, que sólo los propios contribuyentes como titulares de la información conocen, teniendo como consecuencia que no cualquier persona pueda acceder a los mismos. Dicho esto, se resalta el hecho de que el resguardo de los datos personales de los ciudadanos en su vida cotidiana, son su completa responsabilidad, por lo que el SAT, al no formar parte del tratamiento de dichos datos, previo a que le sean proporcionados para llevar a cabo un trámite como tal, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para emitir cualquier manifestación al respecto, así como para asumir cualquier tipo de responsabilidad.

Sin menoscabo de lo anterior, no debe pasar desapercibido para ese Instituto, que la información contenida en el comunicado remitido a la cuenta de correo electrónico registrada por la denunciante, no contiene información adicional o distinta a la que se requiere para hacer uso del citado aplicativo, reafirmando el hecho de que en ningún momento existió divulgación de datos personales por parte del SAT.

Como ya se precisó con anterioridad, el correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2019, no reviste la calidad de un acto administrativo formal que deba contener todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene objetivo de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, ***sino que se trata simplemente de una comunicación a través de la cual la autoridad invita al contribuyente a revisar su información, a regularizar su situación fiscal o bien darles a conocer los servicios que en materia tributaria están disponibles en el Portal del SAT****, de manera genérica, sin referir a una situación fiscal particular, por lo que dicho correo electrónico no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la hoy denunciante.*

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2002466*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)*
> *Página: 1773*
> *CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*
>
> *La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni*

se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.
Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.
Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.
Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.
Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.A.219 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 504/2012, declarada inexistente por la Segunda Sala el 13 de febrero de 2013."

En tal tenor, se reitera que en el asunto concreto, no se realizó ninguna divulgación de datos personales, como lo señala la hoy denunciante, dado que el registro del correo electrónico en pugna, fue realizado a través de un aplicativo que requiere para su uso, información personal que sólo ella posee y resguarda.

***III.** Aunado a lo anterior, ese H. Instituto debe ponderar que el medio a través del cual el SAT, podría realizar una notificación relacionada con un acto administrativo a la hoy denunciante, lo constituye el correo electrónico designado para efectos del buzón tributario, esto es, el correo electrónico [...yahoo.com.mx]*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dado que establece que las personas físicas y morales inscritas en el RFC tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del SAT, a través del cual, **la autoridad fiscal realizará la***

***notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido**, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial.*

*Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente las condiciones, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que a través de ese medio, **le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita** y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. Por lo anteriormente expuesto, resulta inviable para este Sujeto Obligado proporcionar las constancias que den cuenta del registro realizado por la hoy denunciante, mediante las cuales habría señalado el correo electrónico [...@selinc.com], pues como ha quedado de manifiesto para este tipo de registro de contactos, no se requiere un folio de trámite que sustente su registro, pues no incide de forma alguna ni se encuentra relacionado con la información proporcionada para la notificación de cualquier acto o resolución administrativa.*

***IV.** Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de información contenido en el numeral **2** del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 de fecha 13 de julio de 2020 antes descrito, resulta dable señalar que para el SAT, las bases de datos que contienen información de los contribuyentes son identificadas como Activos de Información, que deben ser protegidos para mantener su confidencialidad, disponibilidad e integridad y que se encuentran sujetas a las directrices de operación en materia de seguridad de la información, las cuales prevén que los usuarios de dichos activos sean definidos y autorizados por las áreas que de acuerdo a sus facultades utilizan la información en ellas contenida y establecen los controles para garantizar dicha confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información bajo su responsabilidad.*

No obstante, lo anterior se refiere a la información que, una vez incorporada por el contribuyente en los aplicativos que tiene a su disposición, se resguarda en las bases de

datos de la institución y, en consecuencia no puede alterarse, ya que para ello se cuenta con registros de auditoría y bitácoras de seguridad en la infraestructura y transacciones de los sistemas, a fin de que existan condiciones de seguridad que impidan que se borren o alteren; teniendo la obligación los usuarios de custodiar y proteger los activos de información que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su resguardo, así como impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Aunado a lo anterior, el SAT tiene contratados los "Servicios Administrados de Seguridad de la Información y Comunicaciones 2 (SASIC 2), entre los que se encuentra la protección de bases de datos a través de una solución de protección a los servidores en tiempo real, el monitoreo del tráfico de base de datos que fluye a través de la red del SAT o bien de forma local, la detección de ataques avanzados sobre las instancias y sus bases de datos.

En tal tenor, el SAT tiene implementadas directrices y medidas para resguardar la información obtenida de los contribuyentes y evitar que pueda ser alterada, sin embargo, la veracidad de la información es responsabilidad de quien incorpora los datos a través de las herramientas o aplicativos que la institución pone a su disposición para facilitar el cumplimiento de obligaciones, teniendo claro que los alcances de dichos aplicativos son distintos, de conformidad con la finalidad para cual son habilitados, determinando así los requisitos o medios de autenticación correspondientes.

Por otra parte, respecto al Acuse Único de Inscripción al RFC de la hoy denunciante, que solicita ese H. Instituto con base en la guía rápida para inscripción en el RFC con CURP, que se expide al contribuyente que hace uso de dicha herramienta o aplicativo, se aduce lo siguiente:

Téngase presente para ese H. Instituto, que el SAT en ningún momento ha señalado que la hoy denunciante se haya incorporado al padrón del RFC a través del aplicativo denominado "Inscripción por CURP", el cual efectivamente arroja un acuse de inscripción al RFC a la persona física que utilice el aplicativo en comento para tales efectos.

Es decir, la hoy denunciante no realizó una inscripción al RFC, toda vez que su clave CURP ya se encontraba asociada, esto es, dado que realizó su inscripción con fecha 30 de abril de 2013, el fondo del presente procedimiento de verificación no radica sobre dicho acto, por lo que la documental requerida no guarda relación alguna con el comunicado informativo enviado a la cuenta de correo electrónico registrada por la contribuyente.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibo señalar que el aplicativo permite a los contribuyentes ya inscritos al RFC actualizar dichos datos, siempre que cuenten con CURP

asociada a un RFC, reiterando que la actualización en comento, no puede realizarse por cualquier persona, pues la CURP no es de dominio público per se.

Lo expuesto con antelación, como podrá ser de la prudente apreciación de ese H. Instituto, resulta inviable proporcionar las constancias solicitadas, dado que no forman parte del hecho controvertido.

***V.** Finalmente por lo que hace a la información requerida en el numeral **3** del oficio que nos ocupa, es dable señalar que el procedimiento de verificación realizado por ese Instituto, ha tenido por objeto constatar la veracidad de los medios de contacto establecidos por la denunciante y la comunicación enviada a los mimos, y no respecto al contenido de las bases de datos de los contribuyentes en su generalidad, así como tampoco por lo que hace a los medios de contacto establecidos para la notificación de actos administrativos vinculantes, los cuales se reiteran cuentas con todas las medidas de seguridad para su resguardo institucional.*

En este sentido, se recalca que el proceso de recepción, captura y registro de la información para la notificación de actos administrativos vinculantes, se realiza mediante cuentas de usuarios con privilegios para inscribir o actualizar la información del RFC de acuerdo a los trámites de inscripción y actualización a dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese H. Instituto:

***PRIMERO.-** Tener por atendido el requerimiento de información formulado en el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020, en tiempo y forma.*

***SEGUNDO.-** Desahogada que haya sido la verificación, determinar que el SAT, en la protección de los datos personales que tiene en custodia, ha cumplido en todo momento con las disposiciones previstas en la LGPDPPSO, en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales que obran en su poder, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

***TERCERO.-** En su oportunidad y previo los trámites de ley, resolver el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido. (sic)*

[…]

38. El treinta de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el oficio sin número descrito en

el antecedente que precede; integrarlo al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

39. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se notificó a la denunciante, el oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/552/2020, del treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con las afirmaciones señaladas por el sujeto obligado, con el objeto de estar en condiciones de esclarecer los hechos denunciados y con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda en el presente expediente.

40. El seis de agosto de dos mil veinte, se recibió correo electrónico de la denunciante mediante el cual acusó de recibido el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/552/2020 y señalando que por el momento se encontraba de incapacidad; sin realizar manifestación alguna respecto a la vista que se hizo de su conocimiento.

41. El seis de agosto de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el correo electrónico remitido por la denunciante en la misma fecha de la emisión del proveído, descrito en el antecedente que precede y que se le hiciera de conocimiento que le concedió prórroga de un día hábil para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las afirmaciones manifestadas por el sujeto obligado, hechas de su conocimiento mediante el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/552/2020.

42. El diez de agosto de dos mil veinte, se notificó a la denunciante, el oficio número INAI/SPDP/DGEIVS/583/2020, del siete del mismo mes y año, mediante el cual se le hizo de conocimiento el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

43. El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB-11/08/2020.06, denominado *Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06 y ACT-PUB-28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20*

de agosto del año en curso inclusive, en cuyo numeral SEGUNDO de dicho acuerdo, se determinó que el punto SEGUNDO del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo efectos en los términos de dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Servicio de Administración Tributaria; con lo cual, pudo proseguir con el procedimiento de verificación que nos ocupa. Dicho acuerdo de encuentra disponible en la página oficial de este Instituto.

44. El once de agosto de dos mil veinte, se recibió correo electrónico de la denunciante mediante el cual realizó sus manifestaciones, en relación con las afirmaciones señaladas por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

> *[...]*
>
> *Con fundamento en el artículo 204 fracción I, inciso b) de los Lineamientos Generales de Protección de Dstos Personales para el Sector Público, y el derecho que me confiere, me permite manifestar en este caso mi incoformidad con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por diversas inconsistencias, relacionado a la información que muestra el SAT, por el cual se realizó el ingreso del correo [...@selinc.com] Primeramente, ES UN DATO ERRONEO, porque una vez que se ingresa el CURP a dicho aplicativo, aparece que, ya tiene registrado el SAT el CURP del contibuyente y se muestra el siguiente mensaje "La CURP capturada ya existe en el padrón de contribuyentes, por lo cual le recomendamos a asistir a nuestras oficinas del SAT, o utilizar otro de nuestros canales de atención", y después de ese mensaje no se puede continuar en la aplicación, "Inscripción por CURP", del SAT, podrán verificarlo accediendo a la página Web del SAT. Respondiedo el día de hoy por encontrarme en incapacidad, IMÁGENES A CONTINUACIÓN*

Primera imagen. Muestra como iniciar en la aplicación que manifiesta el SAT. Solo se ingresa el CURP.

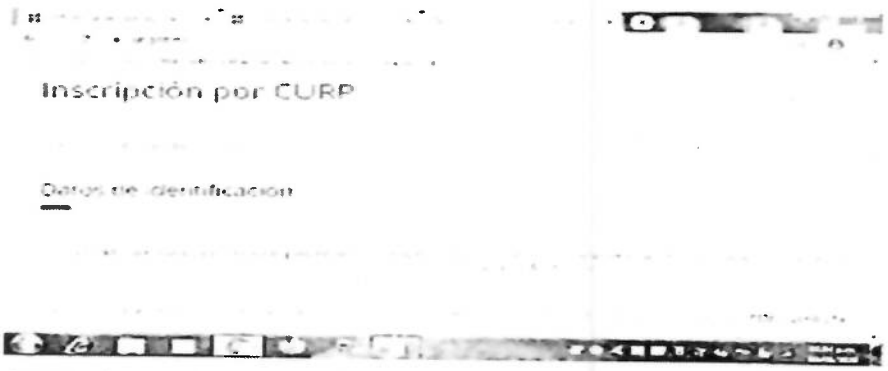

Segunda imagen. Se muestra la respuesta del SAT al ingresar el CURP de un contribuyente ya registrado, como es mi caso. Sin permitir ingresar otro dato más.

Niego en forma terminante que yo haya realizado en calidad de contribuyente y de ninguna otra forma posiblem el registro del correo electrónico [...@selinc.com] a través del aplicativo denominado "Inscripción de CURP", y bajo ningún otro aplicativo del SAT. Es una falsedad, señalar, que yo realicé el ingreso del correo en cuestión al Servicio de Administración Tributaria, solicito me muestren las pruebas de que yo ingresé el correo ya mencionado y no solo así darlo por hecho.

De acuerdo a las investigaciones que he realizado, con profesionales y conocedores sobre el tema, me hacen las observaciones, que pudo ser la intervención de personal interno del SAT, quien pudo haber apoyado a ingresar el correo [...@selinc.com] mediante los aplicativos del SAT, porque solo con contraseñas se puede accesder a los aplicativos y herramientas del SAT.

De acuerdo a las capturas que presenta el SAT se observa sin mucha claridas que se mantienen vigentes las claves de acceso a los aplicativos del SAT de dicho correo.

Por lo anterior citado, solicito que se me muestren en forma clara y visible las imágenes de "información registrada", así como las imágenes enviadas por el SAT durante todo el proceso del caso, mismas que no tienen suficiente claridad. Solicito respuestas fidedignas a mi situación, máxime que he manifestado tener ocasiones complicadas de seguridad. (sic)

[...]

45. El doce de agosto de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el escrito de manifestaciones de la particular descrito en el antecedente que precede, así como su anexo; integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

Asimismo, le comunicó a la particular que en atención a la solicitud que plantea que el citado al expediente rubro puede ser consultado en el domicilio de este Instituto.

En razón de los antecedentes expuestos y analizadas las documentales que obran en el expediente de verificación que nos ocupa, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos[10], 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, fracción II, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[11], 1, 2, 3, fracciones VIII y XII, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracción VII, XIV y XV, 28, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como, 181, 183, 200 fracción II, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público[12].

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, así como 3, fracción XXVIII de la referida Ley General, que disponen lo siguiente:

> *[...]*
>
> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*
>
> *Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.*
> *[...]*
>
> *Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

[10] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.
[11] De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamentos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
[12] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

> *Son **sujetos obligados** por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*
>
> ***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *[…]*
>
> ***XXVIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.*
>
> *[…]*

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en particular, son de aplicación directa para los pertenecientes al orden federal y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se desprende que son sujetos obligados por la Ley General citada, del ámbito federal, estatal y municipal; cualquier autoridad, entidad, órgano de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que den tratamiento a datos personales.

En este sentido, en el presente asunto se desprenden hechos atribuidos al Servicio de Administración Tributaria; por lo que, a efecto de determinar si la Ley General es de su observancia y si debe ser considerado sujeto obligado de la misma; resulta necesario señalar que un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo marco normativo de actuación se establece a partir de los siguientes preceptos:

La Ley del Servicio de Administración Tributaria[13], la cual prevé lo siguiente:

[13] Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.
[…]

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones. .
[…]

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

De la normativa en cita, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; así gozará de autonomía de gestión y presupuesta para la consecución de su objeto y de autonomía técnica.

Así, se advierte el Servicio de Administración Tributaria al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, está constreñido al ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y como tal debe dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de esta Ley General, el Servicio de Administración Tributaria tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la Ley y la normatividad que deriva de ella; en consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la ley referida.

TERCERO. Ahora bien, en la denuncia recibida en la Dirección General de Evaluación Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la denunciante aludió que el sujeto obligado divulgó sus datos personales consistentes en nombre y RFC por medio de un correo electrónico enviado el cinco de

octubre de dos mil diecinueve de la dirección obligaciones.fiscales@sat.gob.mx a una dirección electrónica que pertenece a una persona distinta a ella.

En este sentido, de las constancias obtenidas como parte de la sustanciación de la investigación previa respectiva, se tuvo por acreditado el envío del correo electrónico de mérito a una dirección electrónica diversa a la que había registrado la contribuyente ante el sujeto obligado, comunicación electrónica que contenía el nombre y RFC de la particular.

Así, previo al análisis de la circunstancia anterior en relación con los incumplimientos que se presumieron al dar inicio a la verificación que hoy se resuelve, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

[...]

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 146. *El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.*

Artículo 147. *La verificación podrá iniciarse:*
[...]

II. *Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable o, en su caso, para cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
[...]

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
[…]

Artículo 149. *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*
[…]

Artículo 150. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*
[…]

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

Facultad de vigilancia y verificación
Artículo 181. *De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.*
[…]

Capítulo III
Del procedimiento de verificación

Artículo 200. *El procedimiento de verificación se podrá iniciar:*
[…]

II. *Derivado de una investigación previa.*

Artículo 201. *El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o*

instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.
[…]

***Artículo 204.** El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:*

***I. Requerimientos de información:** el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*

- ***a)** Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
- ***b)** Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*

[…]

***Artículo 213.** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.*

[…]

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Previo a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto,

en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este Instituto que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación emitido el veintinueve de junio de dos mil veinte, de manera previa al inicio de la verificación que nos ocupa, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público sustanció una investigación previa a efecto de allegarse de elementos suficientes para fundar y motivar el referido acuerdo de inicio.

En este sentido, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público durante la investigación previa llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan las siguientes:

Mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/143/2020, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Servicio de Administración Tributaria, de cuyo desahogo a cada punto solicitado, manifestó lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado
1, Indique si la cuenta de correo eléctrico obligaciones.fiscales@sat.gob.mx denominado Consulta el visor de deducciones personales, pertenece al Servicio de Administración Tributaria	La dirección de correo electrónico obligaciones.fiscales@sat.gob.mx, sí pertenece al Servicio de Administración Tributaria y es una cuenta institucional que se encuentra activa desde el veintiocho de octubre de dos mil trece. Asimismo, preciso que "Consulta el visor de deducciones" hace referencia al asunto sobre el que versa el contenido del correo electrónico, por lo que no forma parte de la denominación de la cuenta de correo.

2. Indique si remitió a la cuenta [...@selinc.com] algún correo electrónico el cinco de octubre de dos mil diecinueve; en caso de ser afirmativo remita el soporte documental que acredite dicha notificación.	El SAT realizó el envío del correo electrónico a la cuenta señalada por la denunciante como ajena a ella y perteneciente a una tercera persona, el cinco de octubre de dos mil diecinueve, remitiendo copia certificada del correo electrónico enviado. Además, indicó que de acuerdo al Aviso de Privacidad del SAT, parte de la finalidad por la que se recaban datos personales es para llevar a cabo un registro y control de las obligaciones fiscales, bajo esa tesitura, envío el correo electrónico con folio CE191005033112114340 39 el cinco de octubre de dos mil diecinueve, para poner a disposición de la denunciante el "Visor de deducciones personales" con la finalidad de que identificara si alguna factura que se considera deducción personal presenta inconsistencia a efectos de que estuviera en posibilidad de solicitar a su emisor la oportuna corrección; por lo que, las referidas comunicaciones enviadas vía correo electrónico no constituyen un acto administrativo que trascienda la esfera jurídica del contribuyente, pues reiteró que se trata de una simple invitación por parte de la autoridad.
3. Señale cuál es el correo electrónico señalado para oír y recibir notificación por parte de la contribuyente C. [...] con RFC [...], ante el Servicio de Administración Tributaria.	El correo electrónico que la denunciante designó para recibir el aviso electrónico cuando tenga pendiente una notificación en su buzón tributario es el [...yahoo.com], ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 17 K del CFF y la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea vigente. No obstante, señaló que ante el Servicio de Administración Tributaria en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la denunciante mantiene registrado también el correo electrónico [...selinc.com]
4. Finalmente, remita la expresión documental que de cuenta de los medios para oír y recibir	Remitió remite copia certificada del documento que acredita la designación del correo electrónico

notificaciones del Servicio de Administración Tributaria señalados por parte de la contribuyente C. [...] con RFC [...].	[...yahoo.com.mx] para que se le envíen los avisos electrónicos cuando tenga pendiente una notificación electrónica en su buzón tributario.

Al respecto, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, realizó un segundo requerimiento mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/224/2020, del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al Servicio de Administración Tributaria, en cuyo desahogo se manifestó lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado
1. Se solicita proporcione la expresión documental que acredite que [...] señaló o proporcionó el correo electrónico *[...@selinc.com] al Servicio de Administración Tributaria, para efectos de tenerlo registrado como medio de comunicación ante el Registro Federal de Contribuyentes.* Lo anterior, derivado de que de la documentación remitida a este Instituto se advierte como correo electrónico de alta el [...@yahoo.com.mx]	Informó que el correo electrónico [...yahoo.com.mx] fue proporcionado por la contribuyente como medio de contacto para que a través de este se le informe cuando tenga una notificación pendiente en su buzón; mientras que el correo electrónico [...selinc.com], fue consultado en la tabla denominada (DWHACPVCDD_IDC_DMCAEOTI), misma que obra en las bases de datos institucionales. Finalmente, informó que la Administración de Operaciones de Patrones "I" del SAT, señaló no se encuentra en posibilidad de proporcionar las documentales que acrediten que la denunciante, proporcionó el correo electrónico [...selic.com] al Servicio de Administración Tributaria, así proporcionó copia certificada del apartado denominado domicilio fiscal en donde se aprecia el correo electrónico [...yahoo.com.mx] señalado por la particular como medio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/329/2019, del veintinueve de mayo de dos mil veinte, requirió nuevamente al Servicio de Administración Tributaria, de cuyo desahogo a cada punto solicitado se desprende sustancialmente lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado
a) Cuál es el motivo por el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) posee el correo electrónico [...@selinc.com]	Reiteró que el correo electrónico [...selinc.com], es el que la denunciante mantiene registrado ente el Registro Federal de Contribuyentes, información obtenida de las bases de datos institucionales a las que tiene acceso, cuya información es alimentada por la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente.
b) En qué bases de datos se localiza dicho correo electrónico, debiendo indicar a qué tratamiento es sometido dicho dato por parte del sujeto obligado y cuál es la normativa que regula dicho tratamiento.	La Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento óbice reiterar que este Unidad Administrativa, no es la autoridad competente para integrar, dirigir y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes, así como tampoco para recibir los trámites a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni aquellos en los cuales los contribuyentes asientan datos relativos a su correo electrónico, para tramitar la contraseña o e,firma, sino que tal como se ha informado, ésta autoridad para el envió de comunicados a los contribuyentes consume la información que obra en las bases de datos institucionales. Por lo anterior, la autoridad competente para pronunciarse sobre lo requerido, es la Administración General de Servicios al Contribuyente y la Administración General de Tecnologías de la Información, cada una en el respectivo ámbito de su competencia.
c) Indique el motivo por el cual remitió a la cuenta de correo electrónico [...@selinc.com,] datos personales de la contribuyente **[...] con RFC *[...]***; debiendo indicar la relación que existe entre el correo electrónico [...@selinc.com] y el RFC *[...]*	Manifestó que e de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 17, apartado B en relación con el 16, fracción XXV del Reglamento Interior del SAT, le comunicó a la denunciante sobre un servicio que estaba disponible en el portal del

de la contribuyente [....], en su sistema de gestión de datos personales, incluido el manejo que de ellos se da a partir de las bases de datos institucionales del SAT.	SAT, a través del correo electrónico que obtuvo de las bases de datos institucionales, a saber [...selinc.com]. Asimismo, señaló que en cuanto a la relación que existe entre el correo electrónico [...selinc.com] y el RFC de la contribuyente hoy denunciante en su sistema de gestión de datos personales, reitera que las unidades administrativas competentes para informar lo solicitado es la Administración General de Servicios al Contribuyente y la Administración General de Tecnologías de la Información.

Asimismo, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2019, del cuatro de junio de dos mil veinte requirió nuevamente al Servicio de Administración Tributaria, de cuyo desahogo a cada punto solicitado se desprende sustancialmente lo siguiente:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado
a) Cómo obtuvo el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el correo electrónico [...]@selinc.com, debiendo indicar la relación que existe entre el correo electrónico en mención y el RFC [...] de la contribuyente [...]; asimismo, deberá proporcionar el documento que acredite su dicho.	Senaló que de la búsqueda exhaustiva en los sistemas institucionales y bases de datos realizada el 09 de junio de 2020, a los cuales esta Administración tiene acceso y con referencia a los solicitado se informa que, de la consulta realizada al sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, se visualizó que la contribuyente [...], con R.F.C. [...], con fecha 30 de abril de 2013, presentó su inscripción en el RFC por ventanilla con el folio RF201345745835, indicando en el apartado de domicilio fiscal el correo electrónico [...yahoo.com.mx]. Posteriormente presentó un aviso de Cambio de Domicilio por internet, registrado con fecha 08 de agosto de 2014 con folio RF201458384437, en el cual mantiene el correo electrónico [...yahoo.com.mx];

	Así mismo, al consultar el apartado de Domicilio fiscal en el MAT RFC que refleja que, actualmente mantiene activo el correo electrónico [...yahoo.com.mx]. Es importante mencionar que, el correo electrónico es proporcionado por los contribuyentes mediante los avisos a los que se refiere el artículo 29 y 30 del RCFF, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 apartado A, fracción I y apartado B, fracción II, los cuales indican que los contribuyentes personas morales así como las personas físicas que soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), deberán proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general; por tanto, al momento de inscribirse en el RFC, es necesarios proporcionar un domicilio de acuerdo con los señalado en el artículo 10 del CFF. Ahora bien, respecto al correo electrónico [...selinc.com], se informa que al consultar el apartado de Otros domicilios en el MAT RFC, dicho correo electrónico aparece relacionado con el RFC [...] como otro domicilio de contacto vigente. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, no se observa trámite efectuado en el que se haya operado dicho domicilio. Por lo que no se cuenta con los documentos soporte.

b) En qué bases de datos se localiza dicho correo electrónico, debiendo indicar a qué tratamiento es sometido dicho dato por parte del sujeto obligado y cuál es la normativa que regula dicho tratamiento.	Asimismo, se realizó la consulta a la información a la que tiene acceso esta Administración, de bases de datos y tablas institucionales, sobre los datos históricos de identificación, características fiscales y trámites, mismas que es proporcionada por la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y se observó que el contribuyente tiene vigente el correo electrónico [...selinc.com] con fecha 13 de febrero de 2019, sin contar el movimiento con el cual fue registrado dicho correo, ni del usuario que realizó el cambio en la tabla donde se almacena el Histórico de Situación del Contribuyente. Considerando lo anterior se sugiere solicitar a la Administración General de Comunicaciones y Tecnología de la Información (AGCTI), realizar las acciones que considera esa área, para proporcionar más información sobre el registro del correo electrónico a que hace referencia, lo anterior conforme a las facultades derivadas del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), para prevenir e identificar el motivo de estas actualizaciones en el supuesto que se ha presentado. Por lo expuesto, y al no visualizarse la afectación del trámite mediante el cual se pudiera dar de alta dicho correo electrónico, ni el soporte documental del mismo, no es posible proporcionar la documentación solicitada, por lo que se anexan pantallas de consulta del sistema y tablas, y se reitera la sugerencia de solicitar a la AGCTI los detalles del correo electrónico del contribuyente a fin de poder solicitar a la unidad administrativa que lo realizó el soporte documental del mismo.

Una vez desahogadas las diligencias respectivas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó el presunto incumplimiento a los principios de **calidad, responsabilidad y**

licitud; así como al deber de confidencialidad, por el tratamiento indebido advertido por la Secretaría de Protección de Datos Personales, de manera conjunta con la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, en razón de lo siguiente:

- Por lo que hace al deber de confidencialidad se consideró el presunto incumplimiento al tenerse reconocido por parte del sujeto obligado el envío del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve, que contiene el nombre y RFC de la denunciante, de la cuenta *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* perteneciente al SAT a una dirección electrónica [...selinc.com], que no fue proporcionada por la denunciante como medio de contacto ante el SAT, se presume un incumplimiento al deber de confidencialidad por parte del sujeto obligado, ya que con la divulgación del nombre y RFC de la titular contribuyente a través de dicho correo electrónico no se guardó la confidencialidad de dichos datos en posesión del sujeto obligado.

- Sobre el principio de calidad, se consideró que presuntamente el responsable no adoptó las medidas convenientes para procurar que los datos personales de la denunciante cumplieran con las características de ser exactos, completos, pertinentes y actualizados, a fin de que no se alterara la veracidad de la información, ni que ello tuviera como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación; debido a que mantiene una dirección de correo electrónico asociada al nombre y RFC de la titular contribuyente, sin que ésta le haya sido proporcionada directamente, lo que trajo como consecuencia la factibilidad de una divulgación indebida de sus datos personales a un tercero titular de la cuenta [...selinc.com].

- En cuanto al principio de responsabilidad, se presumió que el sujeto obligado no adoptó las medidas adecuadas que le permitieran garantizar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atinentes a evitar que los datos personales (nombre completo y RFC) de la titular fueran accesibles a terceros sin justificación alguna; toda vez, que el sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, mantiene una dirección electrónica como medio para oír y recibir

notificaciones distinto al autorizado por la titular para esos efectos, relacionado con el RFC de la denunciante.

- Finalmente, en relación al principio de licitud se consideró el presunto incumplimiento derivado a que se estimó que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la normatividad que le es aplicable para la práctica de este tipo de comunicaciones como lo fue el correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que si bien el sujeto obligado está facultado para enviar avisos electrónicos a los contribuyentes, éstos deben realizarse a través del medio de contacto que cada contribuyente haya elegido; por lo que, considerando que el medio de contacto registrado, validado y actualizado por la particular corresponde a la cuenta de correo electrónico [...yahoo.com.mx] y no a la cuenta [...selinc.com], la cual incluso el propio sujeto obligado desconoce su procedencia, se advierte que con la divulgación de los datos personales de la denunciante a través del envío del correo electrónico en mención a una dirección electrónica que no corresponde con la proporcionada por la contribuyente al SAT, por lo tanto, se desprende que el sujeto obligado actuó fuera del marco normativo previsto para la remisión de dichas comunicaciones, así como aquellas inherentes a la materia de protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo de inicio de verificación se instruyó lo siguiente:

- Iniciar al Servicio de Administración Tributaria, el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-002/2020[14].

- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[14] El expediente número INAI.3S.07.01-002/2020, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-019/2020.

Ahora bien, es preciso señalar que el Servicio de Administración Tributaria respecto a la notificación del acuerdo de inicio de verificación, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

- Que no hubo una divulgación, ya que si bien la denunciante manifestó que, para los efectos de buzón tributario, designó el correo electrónico [@yahoo.com], la contribuyente también tenía registrado ante la misma institución, el correo electrónico [@selinc.com]; razón por la cual no se actualizaba la transferencia de los datos personales, pues el canal de comunicación fue establecido por la propia contribuyente.

- Que la comunicación enviada a la dirección electrónica en pugna, el cinco de octubre de dos mil diecinueve, consistió en información relacionada con los servicios disponibles en su portal, por lo que no se trató de un acto administrativo, ni constituyó notificación formal alguna para su destinataria.

- Que el contribuyente realizará la actualización de su información, de conformidad con los diversos mecanismos que el sujeto obligado habilita para todos los contribuyentes, ya sea para recibir comunicados o bien, para aquellas notificaciones formales que sí constituyen actos administrativos.

- Que a efecto de cumplir con el objetivo institucional de facilitar al contribuyente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, tiene implementados diversas herramientas y aplicativos, entre ellos, el denominado "Inscripción por CURP", a través del cual pueden actualizar sus datos de contacto, mismo que se encuentra disponible en su sitio web; aplicativo que permite a los contribuyentes, siempre que cuenten con CURP, registrar datos adicionales a los ya contenidos en el RFC, entre los que se encuentran datos de contacto (distintos al domicilio fiscal), los cuales pueden ser utilizados para establecer contacto con los contribuyentes.

- Que de acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, esos medios de contacto pueden ser registrados sin que para ello se registre un folio

de trámite, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente y se incorporan al sistema MAT-RFC.

- Que se identificó que el medio a través del cual se realizó la actualización del dato correspondiente al correo electrónico, es el de "Inscripción por CURP", mismo que requiere proporcionar información del contribuyente, que no es de dominio público, por lo que el procedimiento no puede realizarse por cualquier persona per sé; datos que se registran en la *Data WareHouse* (DCH) del SAT y a su vez en la herramienta denominada Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, en el que se identificaron las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por la denunciante:

  - @yahoo.com.mx
  - @selinc.com
  - @HOTMAIL.COM

- Que para el envío de mensajes que no requieren efectuarse a través del Buzón Tributario, se obtienen los datos de contacto de los contribuyentes de la herramienta MAT-RFC y, a través de un código de programación, se ejecuta el uso de la cuenta autómata de obligaciones.fiscales@sat.gob.mx a una de las direcciones electrónicas proporcionadas por los propios contribuyentes, en el caso concreto que nos ocupa, considerándose el último dato de contacto registrado por la ciudadana, motivo por el cual el comunicado se envió a la dirección electrónica [...]@selinc.com.

- Que las dos últimas direcciones electrónicas registradas por la denunciante (@selinc.com y @HOTMAIL.COM) se realizaron a través del aplicativo "Inscripción por CURP", lo cual se identifica con la nomenclatura "XXXX000000XXX", que es asignada de manera automática por el sistema cuando los datos han sido actualizados por su titular a través del aplicativo, lo cual puede realizar por su propia cuenta.

- Que, en el tratamiento de datos personales que tiene en custodia, ha cumplido en todo momento con las disposiciones previstas en la Ley de la materia, en estricto

apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y responsabilidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad; por lo que, no existe un incumplimiento al deber de confidencialidad ni al principio de licitud señalado por ese Instituto.

- Que se acreditaban las razones por las cuales el comunicado del sujeto obligado se dirigió a la denunciante a través de la dirección electrónica [...@selinc.com], por lo que no fue omiso en la protección de los datos personales en su custodia, no divulgó información concerniente a la particular, ni dio tratamiento diverso a su información.

- Que para el uso de aplicativos por parte de los contribuyentes, es necesario contar con elementos que corresponden a su esfera personal, por lo que el tramo de responsabilidad de ese Órgano Desconcentrado reside bajo esa premisa, escapando de su conocimiento y control, el uso, disposición y divulgación de los datos correspondientes a su titular, independientes a las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas, como lo es en el caso particular la CURP.

- Que la denuncia de mérito, radica en el dicho subjetivo, de que el sujeto obligado haya divulgado datos personales a una cuenta de correo electrónico de una persona del círculo cercano de la denunciante, considerando que:

  a) Las bases de datos concentran la información de todos los contribuyentes registrados.

  b) Los aplicativos requieren que la actualización de datos personales, sean llevadas a cabo por su titular, ya sea vía remota o presencial, conforme a los mecanismos implementados para la identificación de los contribuyentes.

- Que el registro de la dirección de correo electrónico en cuestión, fue realizada sin intervención de personal del sujeto obligado.

- Que es poca la probabilidad de que este suceso se haya llevado a cabo transgrediendo los principios que rigen la protección de los datos personales, alterando el funcionamiento de los aplicativos, conforme a los anexos técnicos para este caso en especial, considerando el universo de constribuyentes registrados.

- Que el sujeto obligado se rige bajo los principios y estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el resguardo y protección de los datos personales que con motivo de sus facultades son recabados, velando en todo momento por la seguridad de los mismos, cumpliendo a cabalidad con las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas contenidas en el documento de seguridad de la Institución.

Por otra parte, con la finalidad de que la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, reuniera elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, mediante oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020, se le formuló un nuevo requerimiento de información al sujeto obligado, respecto del cual éste informó lo siguiente:

- Que solicitaba a este Instituto tener por reproducidas las manifestaciones contenidas en el oficio de fecha ocho de agosto de dos mil veinte, sobre el presente procedimiento de verificación.

- Que con fecha treinta de abril de dos mil trece, la denunciante presentó su inscripción ante el RFC, por ventanilla con número de folio RF201345745835, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, la inscripción realizada por la denunciante al RFC sólo se realiza en una ocasión y queda registrada en el padrón de contribuyentes del sujeto obligado, acto diverso al que originó el presente procedimiento. Dicha inscripción al RFC fue realizada el treinta de abril de dos mil trece.

- Que ese sujeto obligado ha manifestado durante el procedimiento de verificación citado al rubro, que el registro de la cuenta de correo electrónico [...@selinc.com],

fue realizado por la hoy denunciante utilizando para ello el aplicativo denominado "Inscripción por CURP", sin que la denominación del aplicativo implique que la hoy denunciante se haya dado de alta en el RFC a través del mismo; por lo que, la denunciante al estar dada de alta en el RFC desde el treinta de abril de dos mil trece, con el uso del referido aplicativo, pudo registrar datos de contacto distintos a los empleados para actos de autoridad, que implican una notificación formal por parte de la autoridad fiscal, los cuales se encuentran contenidos en el RFC.

- Que para llevar a cabo la actualización de datos de contacto distintos al domicilio fiscal, de acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, **no se requiere que se registre un folio de trámite ante la autoridad, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente**, para fines diversos a los que implican un efecto vinculante entre el contribuyente y la autoridad fiscal; es así, que la hoy denunciante actualizó datos de contacto distintos a su domicilio fiscal, a través del aplicativo "Inscripción por CURP", de conformidad con lo manifestado.

- Que el correo electrónico identificado como **[...@selinc.com]** fue registrado el día trece de febrero de dos mil diecinueve, asignándole como usuario creador XXXX000000XXX, esto es, fecha previa al correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve en pugna; así, cuando queda registrado como usuario creador XXXX000000XXX, implica que la actualización fue realizada directamente por el contribuyente a través de un aplicativo, circunstancia muy distinta a cuando el contribuyente acude a una oficina o módulo de atención del sujeto obligado.

- Que la incorporación de un medio de contacto para fines diversos a los proporcionados por los contribuyentes para actos administrativos con efectos vinculantes, como lo es una dirección de correo electrónico a través de la cual se remite un comunicado de carácter meramente informativo, no constituye un trámite, por lo que no da lugar a la generación de un acuse.

- Que para el uso del aplicativo se requiere información de carácter personal, que sólo los propios contribuyentes como titulares de la información conocen, teniendo

como consecuencia que no cualquier persona pueda acceder a los mismos, que el resguardo de los datos personales de los ciudadanos, son su completa responsabilidad, por lo que el sujeto obligado, al no formar parte del tratamiento de dichos datos, previo a que le sean proporcionados para llevar a cabo un trámite como tal, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para emitir cualquier manifestación al respecto, así como para asumir cualquier tipo de responsabilidad.

- Que la información contenida en el comunicado remitido a la cuenta de correo electrónico registrada por la denunciante, no contiene información adicional o distinta a la que se requiere para hacer uso del citado aplicativo, reafirmando el hecho de que en ningún momento existió divulgación de datos personales por parte del sujeto obligado.

- Que el correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, no reviste la calidad de un acto administrativo formal que deba contener todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene objetivo de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, **sino que se trata simplemente de una comunicación a través de la cual la autoridad invita al contribuyente a revisar su información, a regularizar su situación fiscal o bien darles a conocer los servicios que en materia tributaria están disponibles en su portal**, de manera genérica, sin referir a una situación fiscal particular, por lo que dicho correo electrónico no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la hoy denunciante.

- Que no realizó ninguna divulgación de datos personales, como lo señala la hoy denunciante, dado que el registro del correo electrónico en pugna, fue realizado a través de un aplicativo que requiere para su uso, información personal que sólo ella posee y resguarda.

- Que las bases de datos que contienen información de los contribuyentes son identificadas como activos de Información, que deben ser protegidos para mantener su confidencialidad, disponibilidad e integridad y que se encuentran sujetas a las directrices de operación en materia de seguridad de la información,

las cuales prevén que los usuarios de dichos activos sean definidos y autorizados por las áreas que de acuerdo a sus facultades utilizan la información en ellas contenida y establecen los controles para garantizar dicha confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información bajo su responsabilidad.

- Que la información que, una vez incorporada por el contribuyente en los aplicativos que tiene a su disposición, se resguarda en las bases de datos de la institución y, en consecuencia no puede alterarse, ya que para ello se cuenta con registros de auditoría y bitácoras de seguridad en la infraestructura y transacciones de los sistemas, a fin de que existan condiciones de seguridad que impidan que se borren o alteren; teniendo la obligación los usuarios de custodiar y proteger los activos de información que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su resguardo, así como impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

- Que el sujeto obligado tiene contratados los "Servicios Administrados de Seguridad de la Información y Comunicaciones 2 (SASIC 2), entre los que se encuentra la protección de bases de datos a través de una solución de protección a los servidores en tiempo real, el monitoreo del tráfico de base de datos que fluye a través de su red o bien de forma local, la detección de ataques avanzados sobre las instancias y sus bases de datos.

- Que tiene implementadas directrices y medidas para resguardar la información obtenida de los contribuyentes y evitar que pueda ser alterada, sin embargo, la veracidad de la información es responsabilidad de quien incorpora los datos a través de las herramientas o aplicativos que la institución pone a su disposición para facilitar el cumplimiento de obligaciones, teniendo claro que los alcances de dichos aplicativos son distintos, de conformidad con la finalidad para cual son habilitados, determinando así los requisitos o medios de autenticación correspondientes.

- Que en ningún momento señaló que la hoy denunciante se haya incorporado al padrón del RFC a través del aplicativo denominado "Inscripción por CURP", el cual efectivamente arroja un acuse de inscripción al RFC a la persona física que

utilice el aplicativo en comento para tales efectos; es decir, la hoy denunciante no realizó una inscripción al RFC, toda vez que su clave CURP ya se encontraba asociada, esto es, dado que realizó su inscripción con fecha treinta de abril de dos mil trece, el fondo del presente procedimiento de verificación no radica sobre dicho acto, por lo que la documental requerida no guarda relación alguna con el comunicado informativo enviado a la cuenta de correo electrónico registrada por la contribuyente.

- Que el aplicativo permite a los contribuyentes ya inscritos al RFC actualizar dichos datos, siempre que cuenten con CURP asociada a un RFC, reiterando que la actualización en comento, no puede realizarse por cualquier persona, pues la CURP no es de dominio público per se; así, lo expuesto como podrá ser de la prudente apreciación de ese H. Instituto, resulta inviable proporcionar las constancias solicitadas, dado que no forman parte del hecho controvertido.

- Que el procedimiento de verificación realizado por este Instituto, ha tenido por objeto constatar la veracidad de los medios de contacto establecidos por la denunciante y la comunicación enviada a los mimos, y no respecto al contenido de las bases de datos de los contribuyentes en su generalidad, así como tampoco por lo que hace a los medios de contacto establecidos para la notificación de actos administrativos vinculantes, los cuales se reiteran cuentan con todas las medidas de seguridad para su resguardo institucional.

- Que el proceso de recepción, captura y registro de la información para la notificación de actos administrativos vinculantes, se realiza mediante cuentas de usuarios con privilegios para inscribir o actualizar la información del RFC de acuerdo a los trámites de inscripción y actualización a dicho registro.

- Que se identificó que el medio a través del cual se realizó la actualización del dato correspondiente al correo electrónico, es el de "Inscripción por CURP", mismo que requiere proporcionar información del contribuyente, que no es de dominio público, por lo que el procedimiento no puede realizarse por cualquier persona per se; datos que se registran en la *Data WareHouse* (DCH) del SAT y a su vez en la herramienta denominada Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, en el

que se identificaron las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por la denunciante:

- @yahoo.com.mx
- @selinc.com
- @HOTMAIL.COM

❖ Que para el envío de mensajes que no requieren efectuarse a través del Buzón Tributario, se obtienen los datos de contacto de los contribuyentes de la herramienta MAT-RFC y, a través de un código de programación, se ejecuta el uso de la cuenta autómata de obligaciones.fiscales@sat.gob.mx a una de las direcciones electrónicas proporcionadas por los propios contribuyentes, en el caso concreto que nos ocupa, considerándose el último dato de contacto registrado por la ciudadana, motivo por el cual el comunicado se envió a la dirección electrónica [...]@selinc.com.

❖ Que las dos últimas direcciones electrónicas registradas por la denunciante (@selinc.com y @HOTMAIL.COM) se realizaron a través del aplicativo "Inscripción por CURP", lo cual se identifica con la nomenclatura "XXXX000000XXX", que es asignada de manera automática por el sistema cuando los datos han sido actualizados por su titular a través del aplicativo, lo cual puede realizar por su propia cuenta.

❖ Que con las constancias que se adjuntan al presente, se acreditan las razones por las cuales el comunicado del SAT se dirigió a la denunciante a través de la dirección electrónica [...@selinc.com], por lo que es procedente que se determine que el sujeto obligado no fue omiso en la protección de los datos personales en custodia, no divulgó información concerniente a la particular, ni dio tratamiento diverso a su información.

❖ Que para el uso de aplicativos por parte de los contribuyentes, es necesario contar con elementos que corresponden a su esfera personal, por lo que el tramo de responsabilidad de ese Órgano Desconcentrado reside bajo esa premisa, escapando de su conocimiento y control, tanto material como jurídico, el uso,

disposición y divulgación de los datos correspondientes a su titular, independientes a las actividades que lleva a cabo, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas, como lo es en el caso particular la CURP.

- Que a) Las bases de datos concentran la información de todos los contribuyentes registrados; b) Los aplicativos requieren que la actualización de datos personales, sean llevadas a cabo por su titular, ya sea vía remota o presencial, conforme a los mecanismos implementados para la identificación de los contribuyentes.

- Que el registro de la dirección de correo electrónico en cuestión, fue realizada sin intervención de personal del sujeto obligado.

- Que no transgredió los principios que rigen la protección de los datos personales, alterando el funcionamiento de los aplicativos, conforme a los anexos técnicos para este caso en especial, considerando el universo de constribuyentes registrados.

- Que para llevar a cabo la actualización de datos de contacto distintos al domicilio fiscal, de acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, **no sé requiere que se registre un folio de trámite ante la autoridad, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente**, para fines diversos a los que implican un efecto vinculante entre el contribuyente y la autoridad fiscal; es así, que la hoy denunciante actualizó datos de contacto distintos a su domicilio fiscal, a través del aplicativo "Inscripción por CURP", de conformidad con lo manifestado.

Ahora bien, una vez recibidas las manifestaciones del sujeto obligado en ejercicio de su garantía de audiencia, así como el desahogo al requerimiento que se le formuló, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, dio vista a la particular, para que manifiestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara información y documentación adicional respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que el sujeto obligado señaló una imputación directa a la titular sobre la realización del registro del referido correo electrónico en el aplicativo señalado por el Servicio de Administración Tributaria; así la particular manifestó lo siguiente:

I. Que se encontraba inconforme con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por diversas inconsistencias, respecto a la imputación de haber realizado el ingreso del correo [...@selinc.com] al referido aplicativo, el cual es un dato erróneo porque una vez que se ingresa el CURP a dicho aplicativo, aparece la leyenda de que ya tiene registrado el sujeto obligado el CURP del contibuyente y se muestra el siguiente mensaje *"La CURP capturada ya existe en el padrón de contribuyentes, por lo cual le recomendamos a asistir a nuestras oficinas del SAT, o utilizar otro de nuestros canales de atención"*, y después de ese mensaje no se puede continuar en la aplicación, *"Inscripción por CURP"*.

II. Que negaba haber realizado en calidad de contribuyente y de ninguna otra forma posible, el registro del correo electrónico [...@selinc.com] a través del aplicativo denominado "*Inscripción por CURP*", y bajo ningún otro aplicativo del sujeto obligado; por lo que, es señaló de falso el que hubiese realizado el ingreso del correo en cuestión y solicitó que le mostraran las pruebas de que así había sido y no solo darlo por hecho.

III. Que de acuerdo a referencias recicidas, pudo ser personal del sujeto obligado el que habría apoyado a ingresar el correo [...@selinc.com] mediante sus aplicativos, porque solo con contraseña se puede acceder a los aplicativos y herramientas que tiene.

En este sentido, respecto a aquellas constancias que fueron remitidas a este Instituto por el sujeto obligado en atención a los requerimientos formulados, la tesis XX. 303 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 227, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Octava Época, con el rubro y texto siguiente:

> *"**DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."*

Así como lo que establece la tesis aislada, visible en la página 732, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

> *"**DOCUMENTOS PUBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."*

De las tesis anteriores, se colige que los documentos públicos son el testimonio expedido por servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena respecto del acto contenido en él. Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que fueron agregados a los autos del expediente que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso.

CUARTO. Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el veintinueve de junio de dos mil veinte, el **objeto y alcance del procedimiento seguido en contra del sujeto obligado se dirigió a verificar que el responsable cumpliera con los principios y deberes rectores de la protección de datos personales** previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el tratamiento de los datos personales de la denunciante, en específico lo relativo a la divulgación del nombre y RFC de la particular, a través de un correo electrónico enviado el cinco de octubre de dos mil diecinueve de la cuenta *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* a una dirección electrónica diversa a la de la titular y respecto de la cual, el sujeto obligado durante la investigación previa no acreditó que hubiese sido proporcionada por la hoy denunciante.

Al respecto, toda vez que se tuvo por acreditada la divulgación de los datos personales, debe establecerse si la misma se ecnontraba justificada dentro de los parámetros previstos en la Ley general de la materia o, resultó ser indebida, configurándose el presunto incumplimiento a los principios y deberes con que se fundó y motivó el acuerdo de inicio de verificación respectivo.

En ese sentido, el derecho a la protección de los **datos personales** se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15], misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos referidos, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En concordancia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> *[…]*
>
> ***Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
>
> ***I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *[…]*

[15] Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***
>
> *[...]*

De acuerdo con los preceptos citados, se colige que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que tratan, considerándose información confidencial aquella **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

> *[...]*
>
> ***TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:*
> ***I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
>
> ***CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*
>
> *[...]*

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** que sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

De esta manera, en relación con los datos involucrados en la divulgación a través del correo electrónico ya referido, resulta procedente analizar de manera pormenorizada los **datos personales que fueron divulgados**; en los términos siguientes:

Nombre de una persona.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en razón de que hace a una persona física identificada e identificable; por lo tanto, se trata de un dato personal y en el presente caso se trata del nombre de la denunciante quien tiene el carácter de contribuyente ante el sujeto obligado.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Es importante señalar que para su obtención es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación[16] se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que, es un dato personal.

Una vez establecido lo anterior, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes

[16] Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_301116.pdf

que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa **INAI.3S.08.01-019/2020**, como en el expediente de la verificación **INAI.3S.07.01-002/2020**, en relación con el tratamiento de los datos personales de la particular, que efectuó el Servicio de Administración Tributaria.

No pasa inadvertido para este Instituto que si bien, en ejercicio de su garantía de audiencia dentro del presente procedimeinto de verificación, el Servicio de Administración Tributaria atribuyó el registro de la referida dirección electrónica [...selinc.com] a la titular contribuyente; lo cierto, es que no logró acreditar los extremos de su señalamiento, en tanto refirió que por la forma en la que está diseñada la aplicación a través de la cual se habría heho el registro en sus archivos del citado correo electrónico, no se contaba con acuse o número de folio del trámite respectivo; por lo que, considerando que el artículo 54 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público dispone que corresponde la carga de la prueba para acreditar el cumplimeinto de las obligaciones relacionadas con el respeto a los principios y deberes establecidos en la Ley general de la materia, no puede asumirse en sus términos la manifestación del sujeto obligado para deslindarle la responsabilidad del cumplimiento de los principios y deberes que se presumieron incumplidos en el acuerdo de inicio y que en el siguiente considerando se analizarán:

> *"[...]*
>
> *Artículo 54. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.*
>
> *[...]"*

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido del mensaje enviado a través del correo electrónico con el nombre y RFC de la titular contribuyente mediante la dirección electrónica [...@selinc.com] el cinco de octubre de dos mil diecinueve; es preciso señalar que en descargo de la divulgación de estos datos personales a través de dicho medio, el sujeto obligado arguyó que la información proporcionada dentro del referido mensaje no indicaba alguna circunstancia específica sobre la situación fiscal de la contribuyente, ya

que se trataba de un mensaje genérico e informativo cuyo contenido se dirigía a todo público.

Al respecto, es preciso señalar que con independencia de si el mensaje remitido a través del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve contenía información sobre la situación fiscal específica de la titular contribuyente; es un hecho innegable que su nombre y RFC fueron divulgados a través del referido correo electrónico. Así, corresponde determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tal como se presumió de manera fundada y motivada en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación que hoy se resuelve.

QUINTO. En primer término, considerando que se tiene reconocido por el sujeto obligado el envío del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve, que contiene el nombre y RFC de la denunciante, de la cuenta *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* perteneciente al SAT a una dirección electrónica [...selinc.com], respecto de la cual no se cuenta con un elemento probatorio que permita asegurar que la referida dirección fue proporcionada por la titular contribuyente como medio de contacto ante el SAT; corresponde analizar lo consecuente a principios y deberes que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a partir de las presunciones gundadas y motivadas contenidas en el acuerdo de inicio de verificación que originó el presente expediente.

Así, de manera específica, respecto al **deber de confidencialidad** el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:

> *[...]*
>
> ***Artículo 42.*** *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.
[...]

Por su parte, los artículos 71 y 72 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

[...]

Deber de confidencialidad
Artículo 71. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad
Artículo 72. *La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capitulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.*

[...]

Así se advierte que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales **deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales**, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular, o en el caso del encargado o de un empleado, con el responsable; en ese sentido, las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, incluidos los propios empleados del responsable, eviten la divulgación de éstos.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que los hechos materia del presente estudio se refieren a la divulgación de los datos personales de la denunciante consistentes en nombre y RFC, a través de un correo electrónico enviado el cinco de octubre de dos mil diecinueve de la cuenta *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* a una dirección electrónica diversa a la registrada por la titular ante el sujeto obligado.

Ahora bien, sobre el motivo de la denuncia el sujeto obligado admitió el envío del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve de la cuenta de la *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* a la dirección electrónica [...@selinc.com]; no obstante, mediante el ejercicio de su garantía de audiencia negó haber divulgado indebidamente los datos personales de la denunciante, manifestando "*que si bien la denunciante manifiesta que, para los efectos de buzón tributario, designó el correo electrónico [@yahoo.com], tal y como lo manifestó anteriormente, la contribuyente también tiene registrado ante la misma institución, el correo electrónico [...@selinc.com]; razón por la cual no se actualiza transferencia alguna de los datos personales, pues el canal de comunicación fue establecido por la propia contribuyente*"

Así, a efecto de motivar su dicho el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que a efecto de cumplir con el objetivo institucional de facilitar al contribuyente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, tiene implementados diversas herramientas y aplicativos, entre ellos, el denominado "Inscripción por CURP", a través del cual pueden actualizar sus datos de contacto, mismo que se encuentra disponible en su sitio web; aplicativo que permite a los contribuyentes, siempre que cuenten con CURP, registrar datos adicionales a los ya contenidos en el RFC, entre los que se encuentran datos de contacto (distintos al domicilio fiscal), los cuales pueden ser utilizados por el sujeto obligado para establecer contacto con los contribuyentes.

- Que de acuerdo con las reglas de negocio establecidas para dicho aplicativo, esos medios de contacto pueden ser registrados sin que para ello se registre un folio de trámite, al tratarse solamente de una actualización efectuada por el propio contribuyente y se incorporan al sistema MAT-RFC.

- Que la incorporación de un medio de contacto para fines diversos a los proporcionados por los contribuyentes para actos administrativos con efectos vinculantes, como lo es una dirección de correo electrónico a través de la cual se remite un comunicado de carácter meramente informativo, no constituye un trámite, por lo que no da lugar a la generación de un acuse.

- Que la información contenida en el comunicado remitido a la cuenta de correo electrónico registrada por la denunciante, no contiene información adicional o distinta a la que se requiere para hacer uso del citado aplicativo, reafirmando el hecho de que en ningún momento existió divulgación de datos personales por parte del sujeto obligado.

- Que el correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, no reviste la calidad de un acto administrativo formal que deba contener todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene objetivo de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, **sino que se trata simplemente de una comunicación a través de la cual la autoridad invita al contribuyente a revisar su información, a regularizar su situación fiscal o bien darles a conocer los servicios que en materia tributaria están disponibles en su portal**, de manera genérica, sin referir a una situación fiscal particular, por lo que dicho correo electrónico no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la hoy denunciante.

- Que no realizó ninguna divulgación de datos personales, como lo señala la hoy denunciante, dado que el registro del correo electrónico en pugna, fue realizado a través de un aplicativo que requiere para su uso, información personal que sólo ella posee y resguarda.

De las anteriores manifestaciones se advierte lo siguiente:

El argumento del sujeto obligado para afirmar que la ahora denunciante registro el correo electrónico **[...@selinc.com]** mediante el aplicativo "Inscripción por CURP", se basa en que dicho aplicativo permite a los contribuyentes, siempre que cuenten con CURP,

registrar datos adicionales a los ya contenidos en el RFC, entre los que se encuentran datos de contacto (distintos al domicilio fiscal), señalando que se trata de información personal que sólo la particular posee y resguarda; al respecto es de resaltar que si bien la CURP es un dato que no es de dominio público; lo cierto es que puede ser conocido por personas distintas a su titular.

Por lo anterior, se estima que si el medio de autenticidad empleado por el aplicativo en mención para determinar la titularidad de los datos únicamente es el ingreso de la CURP hace posible que cualquier persona que conozca ese dato pueda acceder al aplicativo y registrar los datos; máxime que tal y como lo señala el sujeto obligado, al no considerarlo como un trámite no genera acuse y mucho menos un aviso al titular en donde le informe que se han registrado los datos exitosamente, ambas afirmaciones permiten inferir tanto la posibilidad a que éste pueda verificar o, en su caso, objetar el registro en mención.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó que "*el correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2019, no reviste la calidad de un acto administrativo formal que deba contener todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene objetivo de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta,* ***sino que se trata simplemente de una comunicación a través de la cual la autoridad invita al contribuyente a revisar su información, a regularizar su situación fiscal o bien darles a conocer los servicios que en materia tributaria están disponibles en el Portal del SAT****, de manera genérica, sin referir a una situación fiscal particular, por lo que dicho correo electrónico no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la hoy denunciante*".

En relación con lo anterior, es preciso señalar que si el comunicado enviado a la cuenta [...@selinc.com] no se trataba de un acto administrativo formal conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, si no que, en palabras del propio sujeto obligado, se trataba de dar a conocer los servicios que en materia tributaria están disponibles en el portal del SAT, cuya infomación puede ser de conocimiento de cualquier persona; no se advierte la razón por la cual se envió el correo electrónico dirigido a la particular vinculado a su RFC a la dirección electrónica [...@selinc.com]; máxime que se trataba de un dato que estaba en un apartado denominado otros domicilios y cuya procedencia

deriva de un aplicativo que no cuenta con los mecanismos o controles necesarios para autenticar los datos obtenidos y registrados en sus bases de datos.

Finalmente, resulta importa hacer mención de lo señalado por la particular respecto a la vista que el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, le dio en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, consistiendo en lo siguiente:

I. Que se encontraba inconforme con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por diversas inconsistencias, relacionado a la información que muestra el sujeto obligado, por el cual se realizó el ingreso del correo [...@selinc.com], el cual es un dato erróneo porque una vez que se ingresa el CURP a dicho aplicativo, aparece que, ya tiene registrado el SAT el CURP del contibuyente y se muestra el siguiente mensaje "La CURP capturada ya existe en el padrón de contribuyentes, por lo cual le recomendamos a asistir a nuestras oficinas del SAT, o utilizar otro de nuestros canales de atención", y después de ese mensaje no se puede continuar en la aplicación, "Inscripción por CURP".

II. Que negaba haber realizado en calidad de contribuyente y de ninguna otra forma posible el registro del correo electrónico [...@selinc.com] a través del aplicativo denominado "Inscripción por CURP", y bajo ningún otro aplicativo del sujeto obligado; por lo que, es falso señalar que realizó el ingreso del correo en cuestión y solicitó que le mostraran las pruebas de que ingresó el correo mencionado y no solo darlo por hecho.

III. Que de acuerdo a las investigaciones que realizó pudo ser personal del sujeto obligado quien habría apoyado a ingresar el correo [...@selinc.com] mediante sus aplicativos, porque sólo con contraseña se puede acceder a los aplicativos y herramientas.

IV. Que solicitaba que se le mostraran en forma clara y visible las imágenes de la información registrada; así, como las imágenes enviadas por el sujeto obligado durante todo el procedimiento, las cuales no eran suficientemente claras.

En este contexto, si bien no se tienen elementos para señalar que personal del sujeto obligado haya ingresado o apoyado el ingreso del correo [...@selinc.com] mediante sus aplicativos, tal y como lo manifiesta la particular; lo cierto es que **el sujeto obligado no cuenta con las medidas necesarias para que mediante el aplicativo "Inscripción por CURP" se obtengan datos con la autenticación correspondiente.**

Por lo tanto, considerando que la particular niega haber registrado el correo [...@selinc.com] como medio de comunicación ante el sujeto obligado; que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente ha quedado acreditado que el correo electrónico que tiene registrado la particular ante el sujeto obligado como medio de comunicación es el [...yahoo.com.mx]; que el sujeto obligado no proporcionó ningún documento con el que acredite que cuenta con los mecanismos necesarios para asegurar que el correo [...@selinc.com] haya sido ingresado por la ahora denunciante; y que con el envío del correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve a una cuenta diversa a la registrada por la denunciante como medio de contacto ante el Servicio de Administración Tributaria, el sujeto obligado divulgó el nombre y RFC de la particular, se puede deducir que no adoptó controles o mecanismos eficaces para la protección de los datos personales de la particular para evitar su divulgación.

En consecuencia, el sujeto obligado **incumplió el deber de confidencialidad**, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto a los datos personales de la denunciante, contenidos en el correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve.

SEXTO. Por otra parte, en relación a las reiteradas manifestaciones del sujeto obligado relativas al vínculo que existe entre el correo electrónico [...selinc.com], y los registros que tiene de la particular en sus sistemas de datos en su carácter de contribuyente, conviene hacer mención del **principio de calidad**, contenido en el artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

[...]

***Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión**, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

[…]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

[…]

***Artículo 21.** Para efectos del artículo 23 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que [os datos personales son:*
***I. Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;*
***II. Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y*
***III. Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.*

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular.

***Artículo 22**. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos*

responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

[...]

De los preceptos normativos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Los datos personales son correctos cuando no tienen errores o defectos y en ese sentido cumplen con todas las características si son exactos, completos, pertinentes y actualizados.
- El responsable debe adoptar las medidas que considere convenientes para procurar que los datos personales cumplan con estas características, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.
- Asimismo, este principio establece **que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.**
- Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

En este orden de ideas, es menester recordar que el Servicio de Administración Tributaria mencionó que el correo electrónico [...selinc.com], se encuentra en el apartado denominado otros domicilios en el sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, el cual aparece relacionado con el RFC de la denunciante como otro domicilio de contacto vigente con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve; refiriendo que no cuenta con el movimiento con el cual fue registrado dicho correo, ni el usuario que realizó el cambio en la tabla donde almacena el Histórico de Situación del Contribuyente.

Asimismo, indicó por conducto de la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, que el único correo que tiene habilitado en su Directorio de Identidades es el proporcionado por la contribuyente y corresponde al [...@yahoo.com.mx]; y que **no tiene**

ningún registro dentro del Directorio de identidades que administra del correo electrónico [...selinc.com].

Ahora bien, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que el correo electrónico identificado como **[...@selinc.com]** fue registrado el día trece de febrero de dos mil diecinueve, asignándole como usuario creador XXXX000000XXX, esto es, fecha previa al correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve en pugna; así, cuando queda registrado como usuario creador XXXX000000XXX, implica que la actualización fue realizada directamente por el contribuyente a través de un aplicativo, circunstancia muy distinta a cuando el contribuyente acude a una oficina o módulo de atención del sujeto obligado.

- Que el procedimiento de verificación, ha tenido por objeto constatar la veracidad de los medios de contacto establecidos por la denunciante y la comunicación enviada a los mimos, y no respecto al contenido de las bases de datos de los contribuyentes en su generalidad, así como tampoco por lo que hace a los medios de contacto establecidos para la notificación de actos administrativos vinculantes, los cuales se reiteran cuentan con todas las medidas de seguridad para su resguardo institucional.

- Que recalca que el proceso de recepción, captura y registro de la información para la notificación de actos administrativos vinculantes, se realiza mediante cuentas de usuarios con privilegios para inscribir o actualizar la información del RFC de acuerdo a los trámites de inscripción y actualización a dicho registro.

De esta manera, es precisó reiterar lo siguiente:

- Que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente la contribuyente con fecha treinta de abril de dos mil trece, presentó su inscripción en el RFC por ventanilla con el folio RF201345745835, indicando en el apartado de domicilio fiscal el correo electrónico [...yahoo.com.mx]; siendo éste el correo electrónico proporcionado por la particular como medio de contacto;

- Que el sujeto obligado remitió el cinco de octubre de dos mil diecinueve al correo [...selinc.com] un aviso electrónico con el asunto "Consulta el visor de deducciones personales", el cual contenía el nombre completo de la denunciante y su RFC, a pesar de que según los registros del propio sujeto obligado, el correo electrónico proporcionado por la particular desde el treinta de abril de dos mil trece y que se encuentra vigente como medio para oír y recibir notificaciones es el [...yahoo.com.mx].

- Que el correo electrónico [...selinc.com], se encuentra en el apartado denominado otros domicilios en el sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, el cual aparece relacionado con el RFC de la denunciante como otro domicilio de contacto vigente con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, sin que el sujeto obligado cuente con el movimiento con el cual fue registrado dicho correo; toda vez que si bien señala que el registro se realizó mediante el aplicativo "inscripción por CURP", lo cierto, es que es que no proporciona documental que acredite su dicho, ya que sólo manifestó que "*la incorporación de un medio de contacto para fines diversos a los proporcionados por los contribuyentes para actos administrativos con efectos vinculantes, como lo es una dirección de correo electrónico a través de la cual se remite un comunicado de carácter meramente informativo, no constituye un trámite, por lo que no da lugar a la generación de un acuse.*"

- Que la normatividad relativa y aplicable al sujeto obligado establece que un aviso electrónico **enviado por el Servicio de Administración Tributaria deberá realizarse mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija,** para lo cual los contribuyentes deberán **registrar y mantener actualizados los medios de contacto**.

Por otra parte, es importante mencionar que el sujeto obligado no proporcionó las medidas que emplea para procurar que los datos personales incorporados a través del aplicativo "Inscripción por CURP" cumplan con las características de ser exactos, completos, pertinentes y actualizados, a fin de que no se alterara la veracidad de la información, respecto a cada uno de los contribuyentes que utilizan dicha herramienta o

aplicación, aún y cuando se le solicitaron mediante el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/487/2020 del trece de julio de dos mil veinte, ya que se limitó a indicar *"que el procedimiento de verificación realizado por este Instituto, ha tenido por objeto constatar la veracidad de los medios de contacto establecidos por la denunciante y la comunicación enviada a los mismos, y no respecto al contenido de las bases de datos de los contribuyentes en su generalidad, así como tampoco por lo que hace a los medios de contacto establecidos para la notificación de actos administrativos vinculantes, los cuales se reiteran cuentan con todas las medidas de seguridad para su resguardo institucional".*

Por todo lo anterior, se estima que el responsable no adoptó las medidas convenientes para procurar que los datos personales de la denunciante cumplieran con las características de ser exactos, completos, pertinentes y actualizados, a fin de que no se alterara la veracidad de la información, ni que ello tuviera como consecuencia que la titular se vea afectada por dicha situación.

Aunado a lo anterior, al no tener registro del origen del referido correo electrónico asociado al nombre y RFC de la denunciante, en el sistema mencionado o en algún otro archivo del sujeto obligado, se presume que el sujeto obligado no adoptó las medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que dicho dato respondiera al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

En atención a lo anterior, se estima que el Servicio de Administración Tributaria **incumplió el principio de calidad**, dado que mantiene una dirección de correo electrónico asociada al nombre y RFC de la titular contribuyente, sin que ésta le haya sido proporcionada directamente y sin que cuente con los mecanismos necesarios para corroborar su autenticidad, lo que trajo como consecuencia la factibilidad de una divulgación indebida de sus datos personales a un tercero titular de la cuenta [...selinc.com].

SÉPTIMO. Por otra parte, es preciso traer a colación lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, respecto al **principio de responsabilidad**, misma que a la letra señala, lo siguiente:

[...]

Artículo 29. *El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

Artículo 30. *Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

[...]

IV. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

[...]

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, señalan lo siguiente:

[...]

Principio de responsabilidad
Artículo 46. *El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.*

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, ***el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes****.*

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales
Artículo 47. *Con relación al artículo 30, fracciones I y II de la Ley General, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.*

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

[…]

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- El principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento.

- De la misma forma, de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad, se encuentran entre otros los siguientes:

    - Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
    - Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
    - Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales.
    - Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas que impliquen el tratamiento de datos personales cumplan con las obligaciones previstas en la Ley general de la materia.

En este sentido, considerando que el sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, mantiene una dirección electrónica como medio para oír y recibir notificaciones distinto al autorizado por la titular para esos efectos, relacionado con el RFC de la denunciante; al haber sido expuestos sus datos personales a través del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve, remitido desde la dirección electrónica *obligaciones.fiscales@sat.gob.mx* perteneciente al Servicio de Administración Tributaria; resulta evidente que el sistema del sujeto obligado no adoptó las medidas que le permitieran cumplir con el deber de confidencialidad que tenía respecto a los datos personales que nos ocupan, ni con su obligación legal de protegerlos de acuerdo a la normativa que rige su tratamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el sujeto obligado señaló que *"para el uso del aplicativo se requiere información de carácter personal, que sólo los propios contribuyentes como titulares de la información conocen, teniendo como consecuencia que no cualquier persona pueda acceder a los mismos. Dicho esto, se resalta el hecho de que el resguardo de los datos personales de los ciudadanos en su vida cotidiana, son su completa responsabilidad, por lo que el SAT, al no formar parte del tratamiento de dichos datos, previo a que le sean proporcionados para llevar a cabo un trámite como tal, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para emitir cualquier manifestación al respecto, así como para asumir cualquier tipo de responsabilidad*".

Sobre el particular, es de señalar lo establecido en el artículo 3 fracción fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, el cual prevé lo siguiente:

> *[...]*
> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *[...]*
>
> ***XXXIII. Tratamiento:*** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*
>
> *[...]*

Del precepto anterior, se desprende que el tratamiento implica cualquier operación mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas a la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En este orden de ideas, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado se aprecia que el aplicativo "Inscripción por CURP", tiene entre sus funcionalidades la obtención y registro de datos personales de los contribuyentes, para su subsecuente uso, conservación, utilización, almacenamiento y posesión de los mismos por el sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones, tan es así, que en el caso que nos ocupa la obtención y registro de la dirección electrónica *[...@selinc.com],* permitió el envío del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve.

En tal tesitura, derivado que en todo tratamiento de datos personales el responsable debe contar con los controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los mismos, independientemente del medio a través del cual se obtengan; se estima que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, si es responsable de asegurarse que los datos personales que obtiene y registra en sus bases de datos

sean correctos, exactos, completos y actualizados para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado debió haber implementado mecanismos para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones para rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales para reforzar el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la referida Ley General.

De esta manera, se advierte que el sujeto obligado **incumplió con el principio de responsabilidad**, por no adoptar las medidas adecuadas que le permitieran garantizar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atinentes a evitar que los datos personales (nombre completo y RFC) de la titular fueran accesibles a terceros sin justificación alguna, como ocurrió en el caso que motiva la presente resolución.

OCTAVO. Ahora bien, al tenerse acreditada la divulgación de los datos personales de la denunciante, tales como nombre y RFC en su carácter de contribuyente mediante correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve, procede realizar el análisis de dicha divulgación a partir del cumplimiento del sujeto obligado a los principios y deberes que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera específica, respecto al **principio de licitud**, contenido en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

> *[...]*
>
> *Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*
>
> *[...]*

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, prevé lo siguiente:

[...]

Principio de licitud

Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

[...]

Así de los preceptos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de **licitud**.

- De acuerdo con el **principio de licitud**, **el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana**.

Así, en principio, se advierte que todo tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados en su carácter de responsables, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad que le es aplicable les confiera.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[...]

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[…]*
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los* ***supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros****.*
>
> *[…]*

Tal como se advierte, la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este contexto, el Código de Conducta del Servicios de Administración Tributaria vigente en el momento de los hechos[17], indica lo siguiente:

> *[…]*
>
> ***Seguridad y Privacidad de la Información***

[17] Disponible para consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420499/2017.pdf consultado el dieciséis de junio de dos mil veinte.

Recuerda: Respeta la privacidad y protege la información institucional, garantizando los principios de transparencia y confidencialidad.

Nuestro compromiso
En el SAT protegemos la seguridad y privacidad de la información que generamos, de la que tenemos acceso y de los contribuyentes.

Tu participación

- *Conoce, respeta y aplica la normatividad en materia de seguridad de la información y las disposiciones de transparencia.*
- *Cuando generes información interna hazlo con imparcialidad, a fin de que las áreas facultadas, contribuyentes y usuarios, obtengan la información correcta.*
- *Protege y cuida el uso de la información que esté bajo tu responsabilidad y a la que tengas acceso.*
- *No debes extraer, modificar, reproducir, ocultar, divulgar o eliminar de manera indebido información, sistemas o programas informáticos a los que tengas acceso o permitir que otros lo hagan.*
- *No compartas contraseñas ni instales programas que no tengan licencias o estén autorizados por Seguridad de la Información del SAT.*

[...]

De la normativa transcrita se advierte que los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria deberán de proteger la seguridad y privacidad de la información que generan y a la que tienen acceso, para lo cual realizarán los siguiente:

- Proteger y cuidar el uso de la información que esté bajo su responsabilidad y a la que tengan acceso.

- No deben extraer, modificar, reproducir, ocultar, divulgar o eliminar de manera indebida información a la que tengan acceso o permitir que otros lo hagan.

- No deben proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada.

- No deben compartir contraseñas ni instalar programas que no tengan licencia o estén autorizados por Seguridad de la Información del SAT.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante hacer mención de lo establecido en los artículos 17K y 38 del Código Fiscal Federal, los cuales prevén lo siguiente:

[...]

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.
[...]

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos,

los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

[...]

De los preceptos normativos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico, a través del cual la autoridad fiscal la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

- Que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban **un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija** de

entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

- Que a efecto de lo anterior los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, **registrar y mantener actualizados los medios de contacto**, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- Que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos contar por escrito en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; señalar el lugar y la fecha de emisión; estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente; señalar el nombre o nombre de las personas a las que vaya dirigido.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción XXV[18] en correlación con el 17 Apartado B[19] el sujeto obligado a través de la Administración Central de Programación y Vigilancia del Cumplimiento tiene como facultades enviar a los contribuyentes comunicados y que dichos comunicados de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal Federal no revisten el carácter de actos administrativos; no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 17K del mismo ordenamiento los avisos electrónicos enviados por el SAT, se deberán hacer mediante mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, para lo cual, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, **registrar y mantener actualizados los medios de contacto.**

---

[18] Artículo 16. Compete a la Administración General de Recaudación:
[...]

XXV. Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes;

[19] Artículo 17.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recaudación ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
[...]

B. A la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, las señaladas en las fracciones I, V, VI, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XIII, XIV, XV, XVII, XXV y XXXIX del artículo 16 de este Reglamento;

En atención a lo anterior, es preciso señalar que ha quedado acreditado que el medio de contacto registrado, validado y actualizado por la particular ante el Servicio de Administración Tributaria corresponde a la cuenta de correo electrónico [...yahoo.com.mx] y no a la cuenta [...selinc.com], la cual carece de los mecanismos necesarios para verificar que el mismo sea correcto y con ello determinar su veracidad; por lo tanto se estima que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la normatividad que le es aplicable para la práctica de este tipo de comunicaciones, toda vez que si bien el sujeto obligado está facultado para enviar avisos electrónicos a los contribuyentes, éstos deben realizarse a través del medio de contacto que cada contribuyente haya elegido; máxime que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Conducta del Servicio de Administración Tributario, los servidores públicos del sujeto obligado tienen la obligación de proteger y cuidar el uso de la información que esté bajo su responsabilidad y a la que tengan acceso; así como el deber de no divulgarla o permitir que otros lo hagan.

En tal tesitura, con la divulgación de los datos personales de la denunciante a través del envío del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecinueve a una dirección electrónica que no corresponde con la proporcionada por la contribuyente al Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el sujeto obligado actuó fuera del marco normativo previsto para la remisión de dichas comunicaciones, así como aquellas inherentes a la materia de protección de datos personales.

Por tanto, se estima que el sujeto obligado incumplió el **principio de licitud** previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que debió ajustar su actuar conforme a lo dispuesto en su normativa interna, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

NOVENO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con el **deber de confidencialidad, así como con los principios de calidad, responsabilidad y licitud**, al dar tratamiento a los datos personales de la titular, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción, de acuerdo con la cual:

> *[…]*
> ***Artículo 163.*** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> ***III.*** *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
>
> ***IV.*** *Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*
> *[…]*
>
> ***VII.*** *Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;*
> *[…]*
>
> ***VIII.*** *No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;*
>
> *Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.*
> *[…]*
>
> *Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*
>
> ***Artículo 164.*** *Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*
>
> ***Artículo 165.*** *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*
>
> *Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.
[...]

Artículo 167. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

[...]

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

- Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley.
- Incumplir el deber de confidencialidad.
- No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de la materia.

Así, en caso de que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, al divulgar indebidamente[20] datos personales que tenía el deber de proteger, el sujeto obligado se ubicó en la hipótesis normativa de la fracción III del artículo 163 que nos ocupa; además de que al incumplir con la debida observancia de los principios de calidad, responsabilidad y lícitud, así como al deber de confidencialidad en términos del considerando anterior, se actualizó la fracción IV del artículo 163 referido; de igual forma, toda vez que el sujeto obligado incumplió el deber de confidencialidad en términos de lo expuesto en el considerando anterior, su conducta actualizó los extremos de la fracción VII, del referido artículo 163, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Servico de Administración Tributaria, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

---

[20] Lo indebido en términos de la Ley general de la materia, devino según se indicó en la parte considerativa de fondo de la presente resolución, al haberlo realizado sin justificación.

DÉCIMO. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con **el deber de confidencialidad**, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarde su confidencialidad, obligación que subsistirá aun después de finalizar la relación con el titular, estableciendo controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personales que intervengan eviten la divulgación de estos.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con **el principio de responsabilidad**, se instruye al responsable para que realice lo siguiente: adopte políticas, mecanismos y programas para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia en relación con todos los sistemas a través de los cuales recabe datos personales.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **principio de calidad**, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones al obtener y registrar los datos personales de los titulares en el sistema de Modelo de Administración Tributaria, MAT-RFC, establezca políticas, métodos y técnicas para garantizar que los mismos sean exactos, completos, pertinentes y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de la información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General, en relación con el artículo 23 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el

principio de **licitud**, se instruye al responsable a recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación con las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificaron como PRIMERA, TERCERA y CUARTA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. En razón del incumplimiento detectado **al deber de confidencialidad, así como a los principios de calidad, responsabilidad y licitud**, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracción III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se da vista** al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, túrnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas que debe efectuar el Servicio de Administración Tributaria, el cual debe efectuarse en un término de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública; por lo cual, se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha Resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la denunciante, al Servicio de Administración Tributaria, así como al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria para efectos de la vista ordenada.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el veintiseis de agosto de dos mil veinte, ante Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2020

Evangelina Sales Sánchez
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-002/2020, aprobada por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

EVANGELINA SALES SÁNCHEZ, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XXXVII; 53 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SÉPTIMO NUMERAL 21 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN **INAI.3S.07.01-002/2020**, MISMA QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 93 FOJAS ÚTILES, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.----------
---

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales